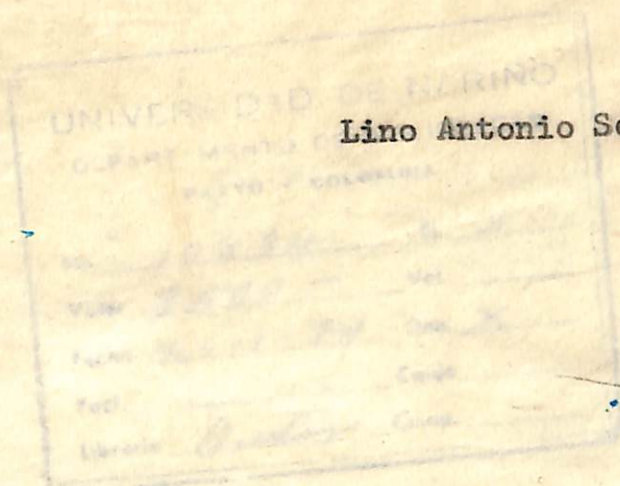




Lino Antonio Sevillano

LA CONDICION EXTRAMATRIMONIAL DEL HIJO

(Tesis de grado)



UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Facultad de Derecho y
Ciencias Polfticas.--
Pasto, 1.954.

46.2
39

UNIVERSIDAD DE NARIÑO	
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS	
PASTO - COLOMBIA	
No. <u>10894</u>	El. <u>1</u>
Valor <u>\$500 -</u>	Vol. <u> </u>
Fecha <u>X-11-74</u>	Don. <u>X</u>
Fact. <u> </u>	Carg. <u> </u>
Librería <u>Quitar</u>	Crop. <u> </u>

Rector de la Universidad de Nariño,

A mis Padres y Hermanos, en cuya compañía aprendí la devoción al pueblo ;

President
A Myriam Delgado Torres , mi esposa a cuyo lado pienso servir los intereses del pueblo ;

CONSEJO
a mi pequeño MANUEL ANTONIO y a cuantos hijos quiera obsequiarme el Todopoderoso, para enseñarles a amar a Dios y defender al pueblo ;

a mis tíos Eloy E. y Dolores Quiñones Portés;

a mis incancelables amigos: doctores-Manuel Mosquera Garcés, Braulio C. Montenegro, Juan José Jurado del Hierro ; Señores, Luis F. Guerrero Z., Miguel-A. Saavedra, Luis Antonio Biojó, y Señoras, Esther Toledo de Jurado y Juana Pabón de Guerrero; y

a quienes, creyendo en Dios, sientan la necesidad de amar y defender al pueblo.

PASTO, Abril 11 de 1974

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas

Rector de la Universidad de Nariño,

Dr. MANUEL ANTONIO CORAL.

Presidente de Tesis,

Dr. ANTONIO JOSE ORDÓÑEZ

CONSEJO DE EXAMINADORES:

Dr. IGNACIO RODRIGUEZ GUERRERO

Dr. ADRIANO CORTES

Dr. MANUEL ANTONIO CORAL

Pasto, Abril 10 de 1954.

C O N T E N I D O :

	<u>Páginas</u>
Copia de la partida de matrimonio de mis padres.....	5
Copia de mi partida de nacimiento.....	5
Introducción.....	6
<u>PARTE GENERAL</u>	
Evolución histórica de la Filiación Natural.....	11
El hijo natural en los pueblos antiguos.....	13
El hijo natural en la edad contemporánea	22
Padres e hijos extramatrimoniales	24
Aportes de la Filiación Natural a la civilización.....	26
<u>PARTE ESPECIAL</u>	
<u>LA FILIACION NATURAL EN EL DERECHO CIVIL:</u>	
El hijo natural y su ^{TRADICIÓN} condición jurídica	31 29
El hijo natural y el problema sucesional.....	33
Crítica al Código Civil Colombiano.....	35
Crítica al Sistema de la Ley 45 de 1.936	37
Conclusión.....	40
<u>LA FILIACION NATURAL EN EL DERECHO PENAL :</u>	
El hijo natural, la exposición y el abandono de niños.....	42
La Filiación Natural y el infanticidio.....	43
La Filiación Natural y el aborto.....	45
La Filiación Natural, la cárcel, el reformatorio y el hospicio.....	47
La Filiación Natural y la culpa.....	50
El Hijo Natural frente a la Ley 83 de 1.946.....	53
La Paternidad Natural y la Ley 48 de 1.936.....	54
<u>LA FILIACION NATURAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL :</u>	
Pueblos que reconocen la Filiación Natural.....	58
Pueblos que no reconocen la Filiación Natural.....	60
<u>LA FILIACION NATURAL EN EL DERECHO LABORAL :</u>	
.....	61
<u>PROYECTO DE LEY SOBRE FILIACION NATURAL :</u>	
.....	62

COPIA DEL ACTA DE MATRIMONIO DE MIGUEL W. SEVILLANO CON MARIA QUIÑONES PORTES (MIS PADRES)-

El infrascrito Vicario-Cooperador de Tumaco.-CERTIFICA:-Que en el Libro siete de Matrimonios, folio setenta y siete, número noventa y cinco, se encuentra una partida que a la letra dice así: -- "En la Iglesia de Nuestra Señora de la Consolación, Párrroquia de Tumaco, a trece de junio de mil novecientos veinticuatro, después de cumplir las prescripciones canónicas propias para el Sacramento del Matrimonio, yo, el infrascrito Cura-Misionero, presencié el Matrimonio que " in facie Ecclesiae" contrajo : MIGUEL WILFRIDO SEVILLANO, soltero de veinticuatro años de edad, hijo de Juan de Mata Sevillano y Juana Cortés; con MARIA QUIÑONES, soltera, de diecisiete años de edad, hija de Ignacio Quiñones y María Portés, ambos naturales de Barbacoas. Fueron testigos del Matrimonio: Peregrino Villota y Rosa Elena de Villota. Recibieron las bendiciones nupciales. Doy fé: Dr. Hilario Sánchez de la Concepción.-Rubricado."- Es fiel copia. Dado en Tumaco, a 15 de Febrero de 1949."

COPIA DE MI PARTIDA DE NACIMIENTO

El INFRASCRITO VICARIO COOPERADOR DE SAN ANDRES.-CERTIFICA:- Que en el libro 34 de Bautismos, folio 40, bis, número (N) se encuentra una partida que a la letra dice así: "En la Santa Iglesia de San Andrés, Tumaco, en el año de mil novecientos veintisiete, el Rdo. P. Fr. Leopoldo Marquines bautizó solemnemente a un niño nacido en Tumaco, el día 23 de septiembre del año de mil novecientos veintisiete a quien puse el nombre de LINO ANTONIO SEVILLANO, hijo legítimo de Miguel W. Sevillano y Marfa Quiñones. Abuelos Paternos Juan de Mata Sevillano y Juana Cortés; maternos Ignacio Quiñones y María Portés. Fueron padrinos Eloy E. y Leovigilda Quiñones, a quienes advirtió el parentezco espiritual y sus obligaciones. Doy fé. Fray Epifanio Baztán. (rubricado) ".- Contrajo matrimonio en San Juan Bautista de Pasto el quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos con Myriam del Carmen Delgado. Doy fé. Fr. Epifanio Baztán. (rubricado) ". Es fiel copia del original.- Tumaco a 14 de Diciembre de 1.953. (fdo.) Fr. Epifanio Baztán."

INTRODUCCION

I

Al presentar a la consideración de la Universidad de Nariño, el presente estudio, lo hago con la sinceridad de quien siente en su propio corazón la voz de Cristo clamando porque todos los caminos sean enderezados de conformidad a su Ley sancionada y promulgada en el Calvario con su propio martirio. Lo hago pensando en el pueblo que lleva sobre sus hombros la cruz y el inri que le pone a la vera del respeto social. Y pienso en el pueblo que se debate silencioso en la desesperación de su tragedia, porque el pueblo está en mi garganta y en mi sangre como una calcinante evocación perpetua. Nada hay que me apasione más, que ir con el manto de la Justicia hasta los hombres que tienen necesidad de ser cubiertos por él. Por eso, para mí, ningún otro sentido tendría la palabra "DERECHO", si se la despojara de su santidad que en el decir de Celso, es el "ARTE DEL BIEN Y DE LO JUSTO".

El hijo natural, en su peregrinaje por el mundo del Derecho, ha tenido itinerarios de la más amarga realidad desconcertante. Un día en los oscurantismos de la Historia, fue poco menos que nada. Tertuliano, por ejemplo, refiriéndose a los magistrados romanos les pregunta irónicamente si no han cometido delitos contra sus hijos. Y esos delitos estaban entronizados por las Leyes de las Doce Tablas, que informaron el Derecho Romano; por las Leyes de Solón y de Licurgo, que engrandecieron a Esparta y Atenas; por el Código de Manu, que endiosó a la India; por los Ritos Egipcios, que hicieron florecer una de las máximas culturas primitivas, sobre las riberas del Nilo y ante los ojos de la Esfinge, que taciturna discriminaba hieráticamente el de venir jurídico de una raza complicada por el arenal y las tormentas aluviales. Y, aún por el Antiguo Testamento, que ponía en manos del padre la suerte entera de la tribu, como al único señor y amo de todo. Pero eran los primeros siglos de la humanidad tambaleando sobre las tinieblas del principio. Aun no venía el Salvador a irradiarse sobre las alturas del Calvario, como el símbolo único y saludables del bien y la Justicia.

Donde no cabe, como lo veremos adelante excusa de ninguna clase, es en los tiempos actuales, cuando la humanidad ha sido impulsada totalmente por los Evangelios de Cristo. No se explica la razón por la cual después de iniciada la Era cristiana se plantee, como casi irresoluble, el problema de la filiación natural de que vamos a tratar, con un marcado desconocimiento de la personalidad humana, restaurada con la sangre preciosísima de Cristo, de los horrores desconcertantes de la injusticia.

Nadie, serenamente, podría explicarse con satisfacción el hecho de que los hijos extramatrimoniales, como llamaremos en nuestro estudio a los hijos naturales, sean mirados como se los mira actualmente en la legislación de todo el universo, con más o menos derechos, pero siempre con una tara injustificable; mientras la suerte del padre evoluciona de la semiresponsabilidad hasta el ocultamiento.

Evolucionando hacia el reconocimiento total de los hijos extramatrimoniales, se salvaría la sociedad dignificando la moral humana al encardinarla a la moral eterna. Se defendería el matrimonio; se estabilizaría la unidad de éste, si se cambiara el sentido de responsabilidad como hoy en día se considera en relación con los padres y los hijos extramatrimoniales.

Si se diera más amplitud a los hijos y más carga a los padres extramatrimoniales, muchos de los maleficios penales desaparecerían para ser reemplazados con actos más generosos.

El padre de un hijo concebido en una hora sin moral, debe sentir el peso de su imprudencia, como lo siente el agente de un ilícito culpable de cualquier naturaleza. El hijo debe ser como la víctima de ese acto culposo, defendido y amparado por la ley, hasta el nivel de la justicia.

Ya es tiempo de que la sociedad corrija estos errores; de que la humanidad camine por sendas de verdad, interpretando sin malicias los Evangelios de Dios, cuyo desacato nos tiene a todos extraviados.

Hay que pensar en la tragedia del hijo caído dolorosamente en la turbia media línea de su advenimiento, tambaleando por sobre aquella realidad de ser, como en "LA PIEL" de Cursio Malaparte: "un bastardo, sólo un bastardo..." Qué de problemas se agitarán en su mente hasta llevarlo a maldecir de sus progenitores y a querer ocultar, la mayoría de veces, su soledad y su tragedia en el oscuro manto del crimen o del vicio.

Gráficas son las palabras del doctor Ramos en su tesis: ".....HAY QUE VER EL EFECTO PSIQUICO QUE PRODUCEN "EN EL HIJO DEL CRIMEN" cuando ya llega a cierta edad; él no conoce a sus padres, ni ha obtenido sus caricias, sus cuidados ni sus consejos; le faltó ese faro luminoso que lo orientara, por lo cual, él no dejará de meditar en ese vacío; pero llegará un día en que se le ocurra saber quién es su padre, al que nunca ha conocido y al acaso desea conocer. Le preguntará a su madre, y ella ingenuamente le responderá: él murió, él me abandonó. Estas frases germinarán en ese corazón tierno llenas de amargura; pero más tarde descubre que es producto de la ilegitimidad, y que su existencia es una mancha imborrable ante esta sociedad repleta de caprichos. Entonces nacerá en él ese complejo de inferioridad, se sentirá disminuido ante sus compañeros, los cuales, si lo saben, en el menor disgusto le lanzarán el insulto, y aquí comenzará la venganza contra la sociedad que lo desprecia y lo envilece de tal manera. Comenzará a petrificarse el odio aun contra sus propios progenitores, a quienes personificará como autores de su desgracia. Con razón expresó Beramini, que "la juventud sin sonrisas prepara los odios sin piedad". Un día hace explosión ese sentimiento oculto. Y viene el crimen". (Dr. Floriberto Ramos, - "LOS MENORES DELINCUENTES Y LA LEY COLOMBIANA" - Cap. "Hogares incompletos" - ilegitimidad.)

- 11 -

En los pueblos primitivos la diferenciación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales no fue conocida, y no podía conocerse puesto que aun las reglas sacramentales eran, también, desconocidas en el campo de una moral tan incipiente como rudimentaria. Al proceso de la humanidad sobre los siglos debía corresponder esta posición jurídica del hombre frente a la sociedad que lo rodea.

Sabido es, por la Sociología y por la Historia, que los primeros hombres erraron por la tierra, en una promiscuidad propia de la porción animal, viviendo los más desenfrenados lazos de lo que tiempos futuros debería calificarse como pecado, en religión o como delito, en derecho, sin que el menor reato asomara en lo más elemental de la conciencia.

Pero, pasó el tiempo y del amor libre, del apareamiento transitorio, de toda esa vida de crápula y lascivia, untada de un romanticismo peculiar, fue surgiendo una estructuración moral, como correspondiente a la doble armazón humana, en su conjuro mágico del alma con el cuerpo. Apareció el primer asomo de sociabilidad casi perfecto y el primer instinto de una sociedad matrimonial. Tenían que formarse en consecuencia, grupos disimiles: los unos partidarios de la unidad matrimonial; los otros, amigos de la manía expansiva hacia el libertinaje, en que cada hombre disfrutaba libremente de un serrallo cambiante y cambiante,

según los flujos y reflujos pasionales. Ahí surgiría el primer asomo de la amarga diferencia establecida por siglos, entre los hijos legítimos y los hijos naturales. Ahí surgiría, entonces, la primera zona de gentes desposeídas jurídicamente; y, se labraría, claro está, con un afán tan laudable como generoso, la primera injusticia contra un grupo de seres venidos a la vida fuera del contrato legítimo matrimonial. Parece ésto un contrasentido, al decir, que con un afán laudable se labraría la primera injusticia contra los hijos naturales; pero nadie olvida que en Sociología Criminal la hoy tantas veces menospreciada "ley del Talión" constituyó un avance poderoso entre la anarquía punitiva y la punición jurídica. Así llegaría el día en que un grupo de hombres, con un sentido superior, dejara para las bestias el tambaleo a ciegas por sobre las sublimidades de la concepción, para perfeccionar sus apetencias sexuales en orden a su propia conservación y a la conservación de su especie. Pues, en los pueblos antiguos, las primeras tendencias religioso-políticas, sentaron sus preceptos de honestidad.

A su debido tiempo estudiaremos la posición de los pueblos antiguos frente a este problema. Por ahora seámos permitido decir: que Roma hacía diferencias entre el contubernio y las justae nuptiae. Que en Grecia también existía una especie de tal diferenciación, como lo demostraremos, aunque en menor escala. Que el Oriente, diferenciaba entre aquellos que venían de Brahama y los salidos de castas inferiores; como diferenciaban los hebreos, a los descendientes de Gehová que venían por la línea de Judá de aquellos otros nacidos entre ismaelitas o filisteos, por ejemplo.

Con la venida de Cristo surgió un sentido filosófico y humanamente profundo de moral; se llegó al ápice de la perfección ideológica en los caminos del espíritu; se estrecharon los horizontes ilimitados del libertinaje individual, porque la nueva doctrina enseñaba una fórmula nueva; hablaba del fin último, y de un reino de espíritu por cuyas puertas pasan quienes viven mejor y vivir mejor (principio de la revolución cristiana) es vivir conforme a las reglas de la moral que, en veces, o que siempre, impone normas inhibitorias del libertinaje, aunque no contrarias a la libertad normal del hombre.

Así se estrechó en absoluto la libertad sexual encadenando el acto de la concepción a los preceptos de un sacramento, de cuyo imperio debería surgir la procreación y multiplicación de la especie conforme a los mandatos del Autor Supremo.

Nada más perfecto, en la historia del mundo, que el instante en que éste hecho dignificó por entero a los hombres, deserrados del Paraíso, por su libertinaje. Pero de ahí debían surgir doctrinas nuevas en el campo jurídico. Se iría a interpretar de acuerdo a las circunstancias la posición tomada por los hombres en su arribo tan azaroso como que en forma absoluta depende de su voluntad, que para nada existe. Y, así, el hijo legítimo, como es natural, tiene los privilegios del Sacramento y las preeminencias legales. El otro, el habido exacramentum, pro natura, ya está condenado a las tinieblas exteriores, cargando sobre sus hombros inocentes, la tónica fatal de su desgracia. Se le escalonaron posiciones a cual más difícil y se le dejó al sarcasmo de todo su infortunio.

La evolución jurídica ha aportado, en algunas partes, substanciales reformas; pero aun nos quedan vacíos siniestros por llenar que desdoran sin misericordia la inocencia de los hijos salidos a la tierra fuera de las reglas sacramentales, de la bendición del sacramento o de las formalidades de la ley.

No ha sido esta la intención de Cristo, como trataremos de demostrarlo. Es éste el fruto de la omnubilación humana, el efecto mezquino de la ambición.

Hoy existe la diferencia entre hijos legítimos y na-

turales, no porque se crea de verdad un pecado ni un delito que un hombre sea ilegítimo, sino porque hay tesoros que no se quieren repartir con los bastardos; porque hay padres que zafan su responsabilidad de tales olvidando el deber que les impone la santificación de sus retoños y, para éllo, claman por una moral que no supieron defender en el momento en que solamente, en ellos, estaba gravitando.

Dios castigó a Adán y a Eva, por el pecado que ellos cometieron y no propiamente a sus hijos, a quienes restauró con su sangre preciosísima. Y si a través de las edades, todos aparecemos con el pecado original, ése se borra con las aguas del bautismo, como testimoniando de que si existe es para afrenta de la pareja que desobedeció y no para castigo de su descendencia inocente.

La esclavitud fue una costumbre legal que había endiosado el egoísmo y la crueldad. Muchos quisieron cobijarla con el manto divino de los Evangelios. Aquello era un absurdo y una injusticia tremenda, al igual que una calumnia criminal contra la doctrina de Cristo; pero tuvo su vigencia y su respeto social y jurídico. Igual es esto de los hijos naturales. No admito la concepción extramatrimonial como una fructificación augusta. Creo firmemente que los pueblos civilizados deben propugnar contra ella. Pero, cómo? gravando la condición del hijo extramatrimonial, o, por el contrario, tratando de corregir los desmanes del padre y las ligerezas de la madre?. Mientras la humanidad proceda como en la actualidad procede, la estadística nos dirá siempre que, para afrenta de una sociedad civilizada, la natalidad extramatrimonial crece y crecerá multiplicándose hasta el infinito.

-111-

Al dejar esta tesis a la consideración de la Universidad de Nariño, espero se le dé la interpretación recta que me he propuesto -- darle, y, además que sea tenida como un ligero aporte, en este centro educativo, a la única revolución humanamente buena caída en esta edad del átomo.

Que si los pueblos, conmovidos por su propia destrucción y arrepentidos de sus tremendos impulsos de perversidad tratan de reconciliarse con Dios, volviendo en busca de los caminos de la felicidad trazados en los áridos desiertos de la moral; esta Universidad, tenga un aporte singularísimo y que esta Tesis, sea una modesta contribución, dada con toda la sinceridad de quien -- hoy la somete al criterio de sus examinadores.

P A R T E G E N E R A L

EVOLUCION HISTORICA DE LA FILIACION NATURAL

Evolución es una palabra que significa avance. Este capítulo es, entonces, el estudio sintético del avance histórico de la filiación natural.

En la introducción dijimos ya que la filiación natural en los primeros tiempos no era un fenómeno jurídico, porque aun los actos generales de los hombres no estaban sometidos a normas de ninguna clase. Al irse cristalizando el concepto de sociedad apareció la diferencia entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y aquellos otros, del libre juego de las pasiones. En Roma, se diferenciaron las *Justae Nuptiae* del *Contubernio* y del *Stuprum*. Tras la aparición de Cristo se habló del Matrimonio como sacramento y de su antero, el Amancebamiento, como depravación social.

Por tanto, es en esta zona histórica de la Era Cristiana, donde vamos a ubicarnos, porque es entonces cuando mayores consecuencias jurídicas acarrea; pero, no sin antes hacer referencias al problema planteado anteriormente. En síntesis tenemos que hasta el siglo XIX, inclusive, el valor de esta concepción legal en relación al nacimiento de los hijos (legítimos o naturales) fue enteramente relativo, como lo eran los conceptos de bueno y de malo. El hijo legítimo excluía de manera absoluta al no legítimo quien descendía más allá de la vileza, línea a la cual llegaban los animales y las cosas menos estimadas.

Circunscribiéndonos a Indo-América vemos que al proyectar don Andrés Bello, su Estatuto civil, para las gentes de Chile, planteó por vez primera, tan complicadísimo problema. Pues, el Sr. Bello no fue partidario jamás del reconocimiento legal para los hijos naturales, a quienes, siguiendo a la jurisprudencia francesa, dio toda clase de definiciones denigrantes.

En consecuencia aquéllos fueron excluidos de la herencia. Nuestro Código Civil, que fue calcado sobre aquél, no se apartó en nada de esas concepciones antijurídicas por lo contrarias a la naturaleza humana.

El proyecto de 1873, prohibió en absoluto la libre investigación de la paternidad natural. La reforma de 1887 permitió a los hijos naturales concurrir precariamente, en el acervo sucesoral, con los hijos legítimos y, por tanto creó una especie de libertad de investigación de la paternidad. Después de cortos meses, esto es, entre la vigencia de la L. 57 de 1887 y la promulgación de la L. 153 del mismo año, esta disposición legal fue suprimida y si se permitió en adelante la investigación de la paternidad natural, fue única y exclusivamente con destino a la obtención de alimentos. Este estado de cosas llegó tal cual hasta 1936, en que la Ley 45, siguiendo de cerca a la legislación francesa, una vez más, permitió la concurrencia herencial de los hijos naturales con los legítimos, dando para aquéllos como cuota, la mitad de la que pueda corresponder a un hijo legítimo.

Al efecto dice el Dr. Arturo Valencia Zea, en el tomo III de su CURSO DE DERECHO CIVIL COLOMBIANO; pág. 168: "Según este sistema que imperó de 1887 a 1936 en nuestra legislación se hacía necesario distinguir tres clases de hijos: 1°. Los hijos legítimos provenientes del matrimonio de sus padres (legítimos ab initio o legitimados por subsiguiente matrimonio); 2°. Los hijos ilegítimos no provenientes del matrimonio de sus progenitores pero que podían ser reconocidos como naturales; 3°. Los ilegítimos no provenientes del matrimonio de sus progenitores que no podían ser reconocidos como naturales. 2°. Hijos ilegítimos que no podían ser reconocidos como naturales. Los habidos por personas que en el momento de la concepción de los progenitores no podían casarse entre sí, o ambos no podían contraer el matrimonio con otra persona. En el primer caso se encontraban los hijos habidos por mujer casada con hombre soltero o entre un casado y mujer soltera; los habidos entre mujer que había hecho voto perpetuo de castidad según los ritos de la Iglesia Católica con hombre soltero y viceversa; los habidos entre hermanos, padre e hija, madre e hijo. En el segundo, ambos progenitores estaban unidos con el vínculo matrimonial con persona diferente, o habían hecho votos religiosos."

" 2º.-En el nuevo sistema y desde un punto de vista abstracto sólo existen dos categorías de hijos: legítimos e ilegítimos; se designa la categoría de los hijos denominados de "dañado y punible ayuntamiento" o sea los adulterinos, incestuosos o sacrílegos..... En otras palabras: todo hijo ilegítimo puede tener la categoría de "hijo natural" tanto respecto del padre como de la madre; según el antiguo sistema no podían ser reconocidos como "naturales" los hijos de "dañado y punible ayuntamiento". Así queda esquematizado el avance de la filiación natural en nuestra propia legislación, el cual, como lo analizaremos al referirnos al Derecho Internacional, ha seguido ritmos parecidos al de otras naciones, particularmente, al de Francia. En general, la filiación natural ha sufrido itinerarios caprichosos, absurdos, la mayoría de veces, pero que han estado en armonía con las conveniencias de las distintas épocas. En España, por ejemplo, al tiempo que se instituyó en derecho el monstruoso "tributo de pernada", o la inhumana férula de la esclavitud, se le quitaba todo valor a los hijos extramatrimoniales, como persona humana. En Inglaterra y otros pueblos contemporáneos, los hijos naturales no son reconocidos por la ley, más que cuando su condición económica puede gravar a la parroquia a la cual pertenece, como para librar al Estado de cargas inútiles, nada más. Llegará el día en que los hijos naturales tengan toda la plenitud de sus derechos. Entonces nadie se atreverá a impugnarlos, sin que el azote de la sanción social recaiga sobre él; puesto que la única razón de ser de estas diferencias injustificadas es la costumbre ancestralmente entronizada. La diferencia como sanción social no debe radicar entre los hijos legítimos y naturales, o extramatrimoniales como nosotros los llamamos, sino entre los padres de una y otra especie. Entiendo, sí, que a este Siglo corresponde la última etapa en la nivelación de "los derechos humanos", como acaban de ser llamados "los derechos del hombre", por la Asamblea de las Naciones Unidas, porque "nadie puede impunemente hacer injuria a la dignidad del hombre, de la que el mismo Dios dispone con gran reverencia" (León XIII-Encíclica Rerum Novarum".)

EL HIJO NATURAL EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS

En las diversas partes de esta Tesis hacemos alusión al mundo antiguo en referencia con los hijos extramatrimoniales. Esto se debe a la necesidad de considerar las diferencias que el tiempo mismo se ha encargado de establecer, y, para ver hasta dónde es ridículo que un problema como éste, embargue la atención de los juristas con caracteres de tanta trascendencia. La tendencia preponderante del mundo antiguo, fue expresamente la de dar todo derecho al padre bajo la investidura de la patria potestad, que, como lo anota el Dr. Luys Carlos Pérez, en su "CRIMINOLOGIA": "Antes, era ésta un derecho de los padres, pero hoy representa un derecho del menor, a cuyo interés debe atenderse preferencialmente". Y, más adelante agrega el mismo autor: "Durante siglos, dice Ihiering, el poder paterno fue idéntico al poder ejercido sobre los esclavos (poder dominical). El jefe podía casar a sus esclavos conforme a sus deseos, separarlos de su mujer y de sus hijos, venderlos, prestarlos, castigarlos y hasta matarlos; su poder sobre ellos era semejante al que podía ejercer sobre una cosa cualquiera. De la misma manera que los esclavos, los hijos no podían tener nada de su propiedad, ya que ellos mismos eran poco menos que objetos sobre los cuales el padre ejercía su derecho absoluto de dominio. -- "La única diferencia consistía en que el esclavo podía ser vendido una vez, mientras que el hijo podía ser vendido hasta tres veces". (Pág. 218 Ob. cit.). -- Como queda anotado por el tratadista citado, el hijo entre los antiguos era una cosa elemental y simple caída al arbitrio del padre, juez y amo. Su suerte y la de sus bienes eran confundidas bajo la suprema potestad que el totem, o los dioses hacían recaer sobre el pater-familias. Era unilateral y egoísta el nomos primitivo. El padre era todo: la mujer y el hijo eran simples elementos sumados a su patrimonio. La Biblia, por ejemplo, nos habla de que Abraham, con sus bienes, sus mujeres y sus hijos pasó a habitar el país de Ur de Caldea. Era, pues, la propiedad bíblica, una propiedad absoluta radicada en el patriarca, quien la tenía a nombre de Jehová, como su administrador supremo. La historia de Grecia nos cuenta que las leyes autorizaban a los padres para ejercitar el aborto y matar a sus hijos contrahechos y enfermos. Tales eran las leyes de Solón; las doctrinas de Aristóteles y los principios defendidos por Platón. En Roma, pueblo vigoroso y expansivo, al estructurar las bases de la legislación universal, se hizo derecho positivo lo que antes eran simples preceptos de carácter híbrido, más religioso que jurídico. En Cartago y en Fenicia, las hijas eran entregadas a Maloch y a Melkar, en acciones de gracias y los hijos sacrificados en hecatombes satirescas, cuando el jefe así lo deseaba, para aplacar la ira de sus dioses o para que sus favores les fueran prodigados. En la prehistoria americana, se ven análogos principios y aun en la civilización ibérica -- pese a la influencia cristiana tan decisiva en la nueva orientación jurídica mundial, los padres eran amos absolutos cuya potestad la ejercían indefinidamente, pudiendo decidir a su arbitrio hasta los más sagrados derechos; como decidir sus destinos y aun hasta sus apetencias sentimentales.

Todo el instinto de barbarie primitiva es un sello legal con el cual se rubricaba siempre el poder omnímodo de los padres -- en mengua ritual de los derechos esenciales del hijo. --

Para tener un mejor concepto sobre el particular estudiaremos separadamente el problema en los pueblos más salientes de la antigüedad, claro está, ya enfocando acentuadamente el problema de la filiación natural.

G R E C I A

La filiación natural en Grecia hay que buscarla entre la historia y la leyenda; hay que tomar a los héroes como hombres y a los mismos como hijos de dioses y mortales para tratar de encontrar las consecuencias de este fenómeno y su tipicidad entre los helenos.

En la Grecia de los pelasgos, los reyes eran los jefes de las tribus helenas, sencillos agricultores cuyo poder era semejante al de los patriarcas o los pater-familias, entre los hebreos y los romanos. -- Mandaban en forma absoluta sobre sus bienes, su familia y sus esclavos. El derecho de propiedad sobre la tierra estaba radicado en ellos, "que hacían cultivar el suelo por sus servidores, hombres libres y esclavos" (A. Mallet. - "Historia de Grecia"). --

En esta primera etapa griega no existió el problema sucesoral. --

Al Megarón jamás se presentaron problemas de esta índole, por dos razones: 1a. - los reyes "trataban bien a sus esclavos y trabajaban con ellos y para ellos" (A. Mallet, - Ob. cit.); y, 2a. - No había ritualidad sacramental o legal en la sociedad doméstica, de aquellos tiempos.

La religión griega no sentó leyes morales inhibitorias del libertinaje sexual, ya que aun sus dioses eran objeto de las grandes apetencias libidinosas de las bestias.

Zeus, fue padre natural de Minos, de Apolo, de Cástor y Pólux, de Perseo y del valiente Hércules, entre muchos otros.

Sin embargo, veamos si en esta etapa semi-mítica y real hubo derecho por parte de los hijos a la sucesión paterna. Según los autores que hemos consultado nos pronunciamos afirmativamente. Veamos por qué:

Zeus era el dios omnipotente del aire; como tal a sus hijos naturales transmitía su poder que, en realidad, era el patrimonio divino que el dios poseía. Hércules, por ejemplo, después de cumplir con los doce trabajos que le fueron impuesto, al morir víctima de la venganza del Centauro, en la túnica de Deyanira (su mujer), se convirtió en dios. Perseo, con su fuerza y valor mató a la Gorgona y sobre el caballo que surgió de su sangre recorrió victoriosamente el mundo, hasta casarse con Andrómeda y ser el héroe nacional de Argelia. Minos, se convirtió en el juez supremo de las comarcas plutonianas. Apolo, fue el sol, dios de las artes y las letras. Cástor y Pólux, también alcanzaron jerarquías divinas.

Con esto no se ve si no un reconocimiento legal-teocrático, pudiéramos decir, embrionario, por cierto, de la filiación natural.

Lo que era propio de los dioses, por semejanza fue atributo de los hombres. Es así como vemos a Telémaco convertirse en rey de Itaca, como el descendiente de Ulises. Teseo, hijo de Egeo y de Medea, fue rey de Atica, como su padre; y, a nivel de los esclavos vivieron ellos cómodamente en las tierras del amo que indirectamente eran su patrimonio del cual disfrutaban sus hijos, al igual que los hijos de la plebe.

Cuando Grecia evolucionó hacia una civilización imperecedera en los campos de la ciencia y las artes, se estructuró una especie de legislación positiva cuyos efectos vamos a considerar en el campo de la filiación natural.

En Esparta, el hombre "fue únicamente un soldado que se ejercitó sin descanso en las virtudes militares y estuvo siempre dispuesto a dar su vida por la patria" (A. Mallet, - Ob. cit.). El espartano en sí no era excluido de la propiedad privada, la cual era, más o menos, una propiedad marcial, porque todos estaban destinados a la guerra. Sus tierras que eran cultivadas por vasallos (Periecos e Islotas) les daban el sustento a todos sin distinción de su condición civil, la cual era prácticamente desconocida, entre ellos.

Había, pues, un derecho sucesoral amplio. La constitución de Licurgo, aparecida por el año 900 antes de la era Cristiana niveló por entero a los espartanos haciéndolos iguales en condición social. -- Las normas matrimoniales fueron reglamentadas y así si en Esparta aparece diferenciación entre los hijos matrimoniales y los no matrimoniales, aquella se determina por la diferenciación política establecida por los vecinos que, vencidos en la guerra, se convirtieron en sus esclavos y vasallos (Periecos e Islotas), pero éstos nada tenían que dar, porque la tierra, sus bienes y trabajos, eran el patrimonio de sus opresores a quienes odiaban de todo corazón.

En Atenas, la ciudad luz griega, las clases inferiores, en principio sojuzgaron al vulgo el cual se reveló en más de una ocasión contra-

el Senado, sus arcontes y los Eupátridas en general. La propiedad era de los nobles y, los labriegos y artesanos fueron vejados hasta la es en forma tan brutal como solamente la ley de Draco puede recordarlo. El Eupátrida tenía propiedad que transmitir a sus herederos; el vulgo tenía obligaciones dominiales que, en igual forma, transmitía a sus descendientes naturales, quienes estaban en su origen patrimonial desamparados por la ley.

La obra de Solón cambió notablemente este sistema reduciendo en gran parte la esclavitud y modificando las relaciones entre las Demos Aticas. En las leyes de Solón, el nacimiento, cualquiera que fuese el estado y condición de los padres, no desmejoraba la suerte del hombre de Atenas. Sin embargo la vida se encargaba de crear diferencias políticas, aunque éstas no alcanzaban a plantiar el problema sucesoral. Había, pues en Atenas un reconocimiento indirecto de la filiación natural, surgida de las leyes de Solón. Una clase quedó desmejorada entre las cuatro que forman la "Demos ateniense".- En su defensa hicieron época las promociones de Pisistrato, Harmodio, y Aristogitón, envalentonados apóstoles del pueblo que dieron al traste, el primero con el Imperio y, los dos siguientes, con la tiranía Híspias y de Hiparco, hijo y sucesor de aquél.

Fuera del ciudadano ateniense quedaba el esclavo a quien apenas daban un pequeño salario los amos. Este no tenía tierras ni una propiedad privada; sus hijos le sucedían en su condición civil y nada heredaban porque nada tenía su causante para dejarles.

En los tiempos de Pericles, que endiosaron la Hélade, la condición política de Atenas no varió: el esclavo siguió siendo la masa servil -- destenida a mantener la ociosidad inteligente del ciudadano quien se dedicaba a las disciplinas superiores, pudiendo de ese modo escribir sobre el dolor de un pueblo una de las más brillantes páginas trazadas por la humanidad sobre los siglos.

En síntesis: la filiación natural no fue un problema en Grecia; porque en forma indirecta, como ya lo hemos visto, fué reconocida por todas las leyes de todas las edades. El ciudadano Griego, casado o no, debía ser heredado y heredar por derecho propio de su misma condición legal. El esclavo, que nada tenía, casado o no, nada heredaba puesto que sus causantes todo lo debían a sus amos: honor, riquezas, familia y aún la vida misma, en determinados casos.

R O M A.

JUSTAE NUPTIAE.-

La forma más perfecta de matrimonio entre los romanos, según los tradistas que hemos consultado, eran las Justae Nuptiae, de las cuales hasta el contubernio que era la unión entre esclavos, había una gama tan rara como propia de esa legislación.

El Dr. Trujillo Arroyo, nos dice que "para que el matrimonio pudiera tener lugar se necesitaban tres condiciones: 1°. - la pubertad; 2°. - el consentimiento; 3°. - el Connubium; si alguno de éstos tres requisitos faltaban, el matrimonio no podía tener efecto". Y agrega más adelante: "tercero: El connubium. Además de este sentido, la palabra connubium no solamente significaba la actitud, en general para contraer matrimonio, sino también de contraer con determinada persona".- En los primeros tiempos de el derecho romano, edad aristocrática como la llama Troplong, el Connubium solamente se ejercía entre patricios, por disposición de la ley. Los nobles de Roma no podían concebir uniones entre ellos y la plebe. Pero, en tiempo de Augusto, si bien es cierto que el Connubium conservó su nivel, se autorizó con el concubinato las mencionadas uniones ya propuestas por Canuleyo en su famosa ley tan combatida por Tito Livio, en defensa del patriciado, con la siguiente argumentación, citada por Troplong, en "LA INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO EN EL DERECHO CIVIL ROMANO", página 16: "¿Qué quiere Canuleyón? mezclar las razas, confundir los auspicios públicos y particulares, no dejar nada de puro, impedir que se le pueda reconocer a él o a los hijos suyos; que efecto producirá estos matrimonios, si no es el de uniones fortuistas a la manera de los animales; ¿qué otra eficacia van a tener esos matrimonios mixtos sino la de que se vulgaricen como entre las fieras, los maridajes entre la plebe y los nobles; al punto de que el hijo ni sepa ya cual sea su sangre, cuáles sean sus lares, y medio plebeyo, ni aún consigo mismo sea siquiera -

consorte". Porque para los romanos el hijo que no nacía del Connubium, o sea de las ritualidades de la ley civil elaborada por conveniencias políticas, no tenía el amparo legal, ya que"..... la voz de la sangre encuentra a Roma sorda e impasible. Para que el parentesco pueda hacerse escuchar, es preciso que revista la máscara civil, como dice Vico, que hable bajo la vestidura oficial- conquie el derecho civil reviste al individuo que tiene que contar- como ciudadano". M. Troplong, obra citada, pag. 24.. No entramos al análisis del matrimonio en sí, sino a estudiar su relación con el fenómeno que nos ocupa. En esta especie perfecta matrimonial había sus requisitos formales, los antes enumerados, sin los cuales no se podía celebrar. Es de suponer los efectos jurídicos emanados de allí. Cada uno de esos requisitos tenían sus ritualidades específica y sustancial, cuyo desconocimiento impedía o anulaba el matrimonio. Apartándonos de la pubertad y el consentimiento, veamos lo que acerca del Connubium, dice el Dr. Trujillo Arroyo, ya citado: "Examinemos ahora el caso en que dos personas, a pesar del connubium en sentido lato, no podían contraer matrimonio por no tenerlo entre ellas. Esto podía suceder: a) Por razones de parentesco; b.) Por afinidad; c.) Por motivos políticos, y d.) por motivos civiles". Por motivos políticos se impedía el matrimonio entre patricios y plebeyos lo mismo que entre ingenuos y libertos. Esta forma perfecta de matrimonio era parte de la capitis del ciudadano romano y totalmente inaccesible para el resto de personas. La gran mayoría del pueblo romano estaba integrada por esclavos y plebeyos, de donde se puede deducir que, al desamparo de la perfección sacra-matrimonial- romana quedaban todas las masas populares del grande Imperio. Troplong (Ob. cit., pag. 24) nos dice: "En cuanto a la familia natural, apenas la reconoce Roma. No iré yo a buscar la prueba de este desdén en la unión llamada concubinato, que, aun cuando admitida por las costumbres y las leyes, ningún efecto civil produce; no recordaré, - que, en el concubinato, el padre, la madre, el hijo, estaban todos fuera del derecho civil, y sólo podían aspirar a los atributos necesariamente limitados del derecho natural....." Sin embargo, en Roma, el hecho es perfectamente explicable, dado el concepto que en aquellos tiempos se tenía de la personalidad humana; pero en estos tiempos?...

EL CONCUBINATO.-

Al referirse al concubinato, que era también otra de las uniones legales, pero inferior a las justae e in justae nuptiae, el Dr. Trujillo Arroyo, nos dice: "...los hijos recibían el nombre de liberi naturales, no caían bajo la patria potestad, y seguían la condición de la madre, pero tenían un padre conocido y podían ser legitimados". Justiniano les concedió algunos derechos en la sucesión del padre"...." Para que tuviera lugar no era necesario ninguna formalidad previa; se establecía o se rompía por la sola voluntad de las partes, sin necesidad de recurrir a las formas del divorcio". El concubinato fue suprimido por León el Filósofo, como contrario a las buenas costumbres y a las doctrinas del cristianismo". - Y, Troplong (Obr. cit., pag. 142 y ss) nos dice: "....Junto al matrimonio civil existía en Roma una unión natural conocida con el nombre de concubinato. Antes de Augusto, no tenía denominación legal, y todo conduce a creer que se confundía con los comercios ilícitos o no confesables. Pero, bajo este príncipe, se destaca completamente, y toma lugar entre las convenciones autorizadas por el derecho natural, y legalmente reconocidas. Así, pues, desde Augusto, el concubinato ya no fue deshonesto; pero no producía efectos civiles. Los hijos nacidos del concubinato (nothi) no eran bastardos. Pero aun cuando tuviesen un padre cierto, no eran a su juicio hijos legítimos; se les llamaba hijos naturales, porque procedían de una unión natural. Nacidos fuera del matrimonio, no podían aspirar a las ventajas del derecho civil; no sucedían a su padre; no llevaban su nombre; no estaban en su familia". Pero con relación a la madre, los hijos naturales tenían derechos de sucesión tan amplios como los hijos legítimos.... el concubinato conservó una gran extensión, hasta que León el Filóso-

fo, lo abolió en Oriente. Pero se prolongó en Occidente con una especie de recrudescencia."

CONTUBERNIO.-

La última forma legal del matrimonio, entre los romanos, fue el contubernio que "era la unión entre una persona libre y una esclava". En síntesis, cuando faltaba el connubium, contra el cual pro pugnabon, en parte, Justino y Justiniano, "...los hijos nacidos de las uniones prohibidas eran considerados como vulgus concepti y no tenían filiación determinada sino en relación con la madre" (Bry).- En apartes siguientes de su obra "NOCIONES DE DERECHO ROMANO", el mismo Dr. Bry, nos dice: "...Justiniano derogó la antigua regla servilis -- cognatio nulla est, y admitió un derecho de sucesión recíproca, entre el hijo y su autor, siempre que ambos fuesen libres a la época del pre moriente"....."B.- Efectos comunes a estas tres uniones.- Los hijos - que nacían de estas tres uniones (injustae nuptiae, concubinato, contubernio-nuestro) eran todos liberi nom just, y no caían bajo la patria potestad sino mediante legitimación posterior, en determinados casos.- Con respecto al padre tenían una filiación cierta aun cuando segun la condición de la madre, y si nacían libres eran sui juris y tomaban de la madre su origen y domicilio. Se reservó el nombre de liberi naturales para los hijos nacidos de concubinato." Y, posteriormente, al referirse al Stuprum, dice: "...Era una relación fortuita y pasajera, y el hijo que nacía se llamaba spurius, vulgo conceptus; con respecto al padre no tenía filiación determinada; y el derecho romano no había admitido el reconocimiento de los hijos naturales como lo admiten las legislaciones modernas. Estos hijos no tenían, pues, relaciones jurídicas sino con su madre y los cognados de estos".

Al estudiar el fenómeno sucesoral, los autores, a cuya autoridad nos acogemos, están acordes en afirmar que, a semejanza de los estadios matrimoniales, hubo también diversas formas, aunque bien es cierto que variaban con el sucederse de los tiempos.

La Ley de las XII Tabas era rígida en su categoría y en los derechos preponderantes del ciudadano romano transmitidos por las justae nuptiae. Las reformas acarreadas por los Senados Consultos (Tertuliano y Orficiano) suavizaron un poco el rigor de la Ley, en relación, por cierto, con las justae nuptiae, pero dejaron en pie, agravantes jurídicos en relación con las otras uniones (más que con ellas con los plebeyos y con los esclavos - que era la gran mayoría del pueblo romano) que ni aun los tiempos actuales han dejado depurar por entero. Es cierto que se creaba una conquista orientada a la justicia, con el hecho de hacer heredad recíprocamente al hijo y a la madre (Senado consulto Orficiano) en sus patrimonios respectivos y que vendrían también las reformas pretorianas a crear derechos nuevos con la institución de las -- "Bonorum possessiones", testamentaria y abintestato, subdivididas las últimas, en: "Bonorum possessiones de los ingenuos" y "Bonorum possessiones de los libertos". Entre las primeras estaban la "Unde Liberi" (en cuanto que son descendientes) la cual acarreo en subsidio - la "collatio bonorum" (de derecho pretoriano, como la anterior lo era de derecho civil); la "Unde legitimi"; la "Unde decem personae" y la "Unde cognati". Pero estas normas excluían a los nacidos ex contubernium sobre los cuales, "había en el derecho anterior a Justiniano, la regla" servilis cognati ", y por la misma razón no se admitía entre los libertos se invocara el parentesco servil, o sea los vínculos naturales o de consanguinidad con sus padres, hermanos, etc. Por eso se decía que los libertos venían a la vida de la libertad o a la vida - ciudadana" solos y sin familia". (Trujillo Arroyo, Obr. cit.).

En relación con los libertos (Bonorum possessiones propias de los libertos) había tres aspectos: Tum quem ex familia; unde liberi patroni, patronaeque et parents aeorum; unde cognati manumissoris; que fue, a nuestro juicio el valdón más inhumano que esa legislación tan sabia-pudo erigir en forma legal. Pues, francamente uno no se explica cómo Roma, tan legalista y justiciara, pudo dejar sobre las aras de su santo sanctorum de justicia esta afrenta tan monstruosa contra el hombre

y contra sus afectos naturales. Herencia monstruosa que aun refluye en la legislación positiva del mundo.

RELACIONES CON LA FILIACION NATURAL. - Hecho este ligero cuadro entraremos a relacionarlo con el fenómeno jurídico que nos ocupa.

Los esclavos formaban la gran mayoría del pueblo romano, y, todo hombre en Roma estaba en posibilidades de serlo, por diversas causas, especialmente civiles o marciales; porque como lo anota Georges Bry, en la obra citada "el derecho de propiedad del hombre sobre el hombre es el único que da cabal idea de la esclavitud." - Y, "cita Ulpiano, después de la tierra, los esclavos, que son la riqueza principal de las naciones de la antigüedad; los esclavos colocados en la categoría de las cosas por la terrible explotación del hombre por el hombre;" M. Troplong Obr. cit.

La forma perfecta matrimonial de los esclavos era, hay que recordarlo, el contubernio que, con Justiniano, bajo la influencia del cristianismo, desapareció así como desapareció también, con León el Filósofo, esa otra pseudo ritualidad matrimonial, llamada concubinato. Una y otra eran causa de la filiación natural y acarreadoras, por tanto, de las consecuencias jurídicas correspondientes, en la sucesión.

El grupo de impedimentos por el jus connubium era supremamente grande y por tanto grande también el número de los actos de stuprum, engendradores de los spurius vulgus conceptus.

Hubo, pues, en Roma, la diferencia legal y (esto en todas las etapas de su historia) entre los hijos naturales y los legítimos.

La campaña de los Gracos (Camilo y Mario), en favor de la plebe y los esclavos, fue en la ciudad de Rómulo, la primera bandera desplegada en defensa de los hijos del viento, como llama León Rey, a los hijos naturales.

Pues los esclavos podían ser instituidos herederos necesarios, pero esto en favor y provecho exclusivo del amo insolvente debiendo responder de las deudas ultra vires, no sólo en el legado herencial sino también con el peculio que en el futuro le fuere posible conseguir. Los esclavos y los hijos naturales se confundieron en el pueblo romano; pues, la condición del uno era causa de la suerte del otro. En la plebe, generalmente, ocurrían casos análogos, en las consecuencias de la sucesión causadas por los submatrimonios legales ya enumerados.

STUPRUM. -

Finalmente había una tercera fuente de filiación natural - ultra legis determinada por los numerosos casos del stuprum, en los cuales la persona azarosamente nacida en esa unión libidinosa quedaba en los últimos estadios del desamparo legal. El jus gentium, se estrellaba contra ellos borrando todo sentimiento humanitario en su favor, y, qué no decir del derecho civil, tan formalista y tan hermético;

SINTESIS. -

Roma sentó normas definitivas en su legislación relacionadas con el escabroso problema sucesoral, cosa que no ocurrió en ninguno de los otros pueblos de la antigüedad. Los vacíos de inhumanidad monstruosa que en ese imperio tan legalista se observa, son frutos del concepto que acerca del hombre tenían, en consecuencia del estado bélico que estructuró siempre sus relaciones expansivas, en la valoración de su dirección preponderante; la dirección política, hablando con la Filosofía contemporánea.

La mayoría de las legislaciones universales se influyeron en derecho romano; por esta razón aun existen pueblos que no reconocen la Filiación Natural, como un fenómeno jurídico y, otros que, aun reconociéndola lo hacen en forma tan precaria que en nada difieren de las primitivas formas de apreciación humana.

EL ORIENTE

LA INDIA

En la India hubo y hay una gran perfección matrimonial. El Ramayana y el Mahavarata, los cantos místicos de este gran pueblo, nos hablan

de éllo. Rama, por ejemplo vence todos los obstáculos que se le presentan, hasta casarse con Zita y ésto, pese a la perversidad de Rába no, y, sólo por el placer de conservar una unión conforme a los ritos. Las doctrinas de Buda, eran reglas morales que establecían una ritualidad sacramental, en la cual había, como en Roma, varias categorías, según se ve en la obra "LOS ELEMENTALES", de Franz Hartmann, en su capítulo "El Matrimonio Perfección Social" (Brahmacharya).

Pero las zonificaciones humanas, tan acentuadas en la patria misteriosa de Thagore, han planteado siempre problemas que se equivalen a los existentes en Occidente, en relación con el nacimiento.

En la India el brahman hereda: dignidad, honores y riquezas. Sin embargo hay otras clases completamente desamparadas, por cuya reivindicación social se hizo célebre el inmortal Mahatma Gandhi, y, las cuales están a la vera de la justicia y de los consiguientes derechos humanos. Por consiguiente, entre los hindúes existe desde tiempos inmemoriales el problema de la Filiación Natural, como problema social, con su correspondiente flujo y reflujo sobre el panorama legal.

P A L E S T I N A

Entre Siria y Egipto, entre el Jordán y el Mar Rojo, se extiende Palestina, teatro de los hechos bíblicos que dieron forma al Nuevo -- Testamento.

Su pueblo que se llamó el Judio comenzó con el pastoreo nómade, como casi todos los pueblos de la antigüedad, hasta darse una estabilidad política, en este territorio, sobre el cual Salomón cristalizó la gloria material y espiritual de los hebreos, en el templo de Jerusalén, donde se daba culto a la Doctrina de Jehová petrificada en las leyes de Moisés (El Pentateuco).

Se caracteriza este pueblo entre todos los antiguos, tanto por su firmeza y unidad espiritual y religiosa como por su gran desadaptación en la dirección administrativa del Estado.

Uno de los mandamientos del Decálogo, decía: " 7o. - No cometerás adulterio " y desarrollado a lo largo del Pentateuco, se ve elevado el matrimonio a su unidad perfecta. Los profetas dignificaban las relaciones humanas bajo los ritos de su único Dios, el cual excluía la alabanza para toda criatura.

"La tierra, propiedad de Dios, concedida a los hombres, no podía ser vendida si el vendedor no veía posibilidad de volver a comprarla. El esclavo era protegido como criatura de Dios." (A. Mallet., Obr. cit.). Su Rey era un patriarca sujeto a la Ley divina y las relaciones humanas se encardinaban por la ley Mosaica.

Esto nos lleva a la conclusión de que entre los judíos, la Filiación Natural tenía una especie de protección legal, aunque sus causas no eran admitidas, como que ese pueblo tenía un concepto superior de la dignidad moral y la justicia, en relación con los mandatos sagrados del Eterno.

Deducimos ésto de las palabras de Jehová, transmitidas por Isaías : "Cesad de hacer mal. Aprended a hacer el bien. Proteged al oprimido, al huérfano y a la viuda." La palabra huérfano es genérica. La protección que a éllo se debía era tanto a los nacidos del sacramento, como a aquellos otros desgraciados, venidos al mundo fuera de la corrección moral. En consecuencia se ve que el hijo natural según la Biblia, código supremo del pueblo hebreo, podía heredar, sin limitación alguna.

E G I P T O

El Egipto primitivo, hasta la edad de las pirámides o cuarta dinastía de los Tinitas, según la historia, se caracterizó por su adecuada inclinación moral. El Faraón o Jefe-Rey del nomo o de las reuniones de éstos, era el propietario de la tierra, quien a semejanza de los primitivos griegos la repartía comunamente entre sus súbditos.

Las perspectivas de una vida futura y ultrahumana, sentaron, entre ellos, el culto de los muertos, a quienes representaban en su dios totem, Osiris.

Por este culto respetaron a la mujer y no quitaban la leche de los labios del recién nacido. Esto que fue un mandamiento y una defensa ante las fuerzas divinas es la prueba clara de que, entre ellos, políticamente no diferenciaban entre los hijos habidos en sus relaciones permanentes asemejadas al matrimonio y aquéllos otros surgidos del apareamiento transitorio, para efectos de su reconocimiento y del cumplimiento de sus deberes sociales en el nomo o en el reino.

Los hijos eran, pues, defendidos en el libro supremo, la constitución egipcia, como pudiera llamarse al libro de los muertos.

Si hubo en Egipto diferencia de clases marcadas por la misma naturaleza humana que, en todo tiempo ha creado sus arcaicas caprichosas, no hubo, por lo menos lo que fue en muchos pueblos antiguos y modernos, una institución legal: el desamparo de los hijos naturales.

El Oriente, en síntesis, no planteó la zonificación legal entre los hijos legítimos y los naturales, para efectos sociales, civiles o políticos. Toda la historia de esos pueblos, ora real o semi-mítica, plantean ciertos problemas de otras índoles, monstruosos y averantes pero nunca, éste que estamos combatiendo. Para ellos el hijo natural es reputado como hijo y en tal forma amparado y protegido por las leyes o las normas de carácter legal y religioso.

EL HIJO EXTRAMATRIMONIAL EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA

Ya hemos anunciado que, en nuestra edad el hijo extramatrimonial ha adquirido derechos muy notorios en la mayoría de los estados civilizados. Ahora, a diferencia de lo que existió en otras épocas, es sujeto de derechos y como tal reconocida su condición jurídica, casi universalmente.

En casi todas las legislaciones, ha sido eliminada también la anterior diferenciación existente entre hijos naturales, propiamente dichos, e hijos de uniones punibles o punible ayuntamiento: como lo eran los incestuosos, sacrílegos, expúreos, etc.--

Se ve una marcada tendencia encaminada a eliminar este problema tan innecesario como ridículo y a igualar en su condición social y jurídica a los hijos legítimos, con los llamados hoy, ilegítimos o naturales.

Cosa distinta, es, como lo hemos sostenido en otras ocasiones el factor que los produce: la unión misma ya sea transitoria o permanente, como en el caso del concubinato o amancebamiento, lo cual es moralmente despreciable desde todo punto de vista social y jurídico. El fin matrimonial tiene como fundamento la procreación y conservación de la especie, y, ello tendiente a la perfección moral de aquélla; no es propiamente una unión de la cual obtienen utilidades propias y directas los padres. Como se observa en uniones ilegítimas. Claro que al mismo tiempo los cónyuges se deben socorro mutuo, etc.; pero lo más generoso y noble del matrimonio está precisamente en el beneficio que debe reportar para los hijos a quienes deben todas clases de atenciones y cuidados y, por lo cual el divorcio vincular no es permitido. En cambio, en las uniones ilegítimas los padres por conveniencias personales no formalizan esas uniones: dejan a los hijos en desamparo de los derechos que realmente les corresponden y, en esa misma forma se comete por tanto un fraude legal y moral a éstos: a los hijos extramatrimoniales. De aquí, pues, el fundamento para que no sean los hijos quienes deban ser sancionados por la ley acarreando las consecuencias que los actos egoístas de sus causantes llevan, sino para que en los padres exclusivamente se haga recaer el peso de tal infracción y que, por el contrario, a los hijos se les reconozca los derechos que en realidad les son atributivos.

En la ficción del matrimonio putativo, en los casos de anulación cuando haya habido buena fe, entre los franceses, y, en los de nulidad del mismo, cuando hay descendencia, entre nosotros, se ve un acercamiento a esta verdad cuando los hijos habidos en una unión que se resuelve inexistente, no toman la calidad de naturales, a pesar del aparente estado de amancebamiento en el cual fueron concebidos. Es de observar que nuestra ley a diferencia de la francesa, no exige la buena o mala fe en este caso para dejar en pie el estado de legítimos de los hijos habidos en tales condiciones.

La edad contemporánea, entonces, se caracteriza, por el reconocimiento de los derechos a los cuales son acreedores los hijos naturales, como personas humanas que lo son. La costumbre deja algunos rezagos, como el problema de la determinación de paternidad que tan graves y complicadas consecuencias produce en la práctica. Y, si no fuere ésto cierto, hace poco en nuestra Patria, no hubiésemos tenido con marcada elocuencia, el problema de Bertha González en la sucesión del doctor Arias Argáez, sobre el cual se movió con tanto interés la atención pública. Y tampoco hubiésemos leído en EL TIEMPO (martes 6 de mayo de 1952--No. 14.600), en relación con la sucesión de don Gabriel Martín: "El-

Juez que asistió al proceso relacionado con el lío creado en torno de la fortuna dejada por don Gabriel Martín, se declaró impedido para seguir actuando. Los abogados que asisten a las señoras acusadas y afectadas con auto de detención se quejaron por la forma como se había aceptado sin pruebas, la representación de parte civil. La niña, que se dice es hija natural de Martín y de Mercedes Lara, tiene tres partidas de registro, pues inicialmente figuraba como -- hermana de la que hoy dice ser madre natural". Y, EL SIGLO en edición de la misma fecha (# 5.820) dice, en un interesante artículo "DEFENSA DE LA SOCIEDAD" : "...Se sabía de casos que se había presentado anteriormente. El del Sr. Bizot a quien se le inventó un -- matrimonio " in artículo mortis"; el del Sr. García, del Valle, a -- quien le aparecieron después de muerto una docena de hijos que por -- desgracia para ellos no pudieron aprovecharse de esa circunstancia, pues la mayor parte de su fortuna correspondió a los abogados". -- "Pero el caso de Arias Argáez reviste proporciones de una inaudita corrupción social y sobre el cual es necesario llamar la atención -- de las personas de buena fe y de quienes aun no se han contaminado del afán de lucro". Con lo cual se prueba que toda la atención pública vigila sobre estos hechos con una dolorosa expectación, como -- anhelante de un viraje jurídico en el sentido de defender realmente a la sociedad y a la moral. Y esa defensa se ha de operar por -- medios conducentes, no con fórmulas acomodaticias y anodinas.

Si se resolviera, en la legislación, como lo proponemos el problema sucesoral, claro que no quedarían estos encayaderos legales contra los cuales se estrellan todos los días: la justicia y -- el cálculo de turiferarios profesionales, que no guardan respeto a la santificación de su ministerio, lo mismo que la ambición de determinados grupos de personas que, ante el interés dejan naufragar -- los más elementales respetos que ellas mismas se deben y deben a -- la sociedad.

A este respecto dice el Dr. Arturo Valencia Zea, en su -- "CURSO DE DERECHO CIVIL COLOMBIANO". -- Derecho de Familia. -- I. III. -- IV, pág. 12: "...En Colombia la institución de la familia ha descansado sobre estas dos bases: principio absoluto de libertad en el -- hombre y la mujer para unirse en matrimonio o concubinato, y acentuado concepto de las uniones sexuales. -- Si la primera base no debe desaparecer, por lo menos, necesita ser mitigada y limitada por -- la regla de la responsabilidad en el cumplimiento de un minimum de deberes para con la familia y la sociedad. Por la segunda base se limitó la familia a la formada según las prescripciones del derecho canónico, es decir, a la que tiene su fuente en el matrimonio -- para dejar en desamparo la familia natural que reconoce como origen la "unión libre" o "concubinato". Pero la nueva legislación -- (Ley 45 de 1936) corrigió este concepto, organizando al lado de la familia legítima la familia natural; ambas tienen un mismo fundamento, una misma finalidad y con el tiempo tendrán una misma organización y una misma protección". -- El mismo autor en la Sección tercera de la misma Obra, dice: "Lo que ha movido a los legisladores contemporáneos a reconocer efectos y reglamentar el estado de concubinato o de simple unión transitoria es en razón de los hijos -- procreados en ese estado". -- "La ley fundamental en relación -- con la familia natural es la No. 45 de 1936 la que se preocupa ante todo de la filiación natural. Esta Ley creó un amplio estatuto de protección a los hijos nacidos fuera del matrimonio."

En fin, terminemos diciendo, que "todo movimiento defensivo del hogar fundado en la verdad, en la ley y en la justicia, es constructivo, porque él es base y manantial de grandeza social" -- (Hernán Copete: "LA ACCION DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD NATURAL EN COLOMBIA").

PADRES NATURALES E HIJOS NATURALES

(Definición y diferencias)

Como hijo natural se considera, en una ficción jurídico-social al producto humano habido fuera del matrimonio católico o civil. Esta es una definición genérica y unitaria surgida, como evolución avanzada de las diversas categorías establecidas anteriormente, por fuerza de las circunstancias, en relación con el causante.

Hasta 1936 se hablaba de hijos incestuosos, adulterinos, naturales, etc., etc., según que los padres fuesen parientes cercanos, casados con persona diferente al padre o madre naturales, o que fuesen solteros, entre sí.

La Ley 45 de 1936, mediante los esfuerzos del doctor Gustavo E. Valbuena (lo cual es preciso reconocer), siguiendo a la legislación francesa, logró eliminar esa escala de un cromatismo tan irrazonado como caprichoso, para dejar una sola denominación como genérica: hijos naturales o ilegítimos.

Sin embargo, estudiando el significado y la intención del vocablo NATURAL, que se aplica a esta clase de hijos, nos parece inadecuado, como que plantea, una denigrante apreciación para aquellos hijos.

NATURAL es equivalente de espontáneo; con lo cual se quiere decir que a estos hijos los produce la naturaleza, por sí y por azar, esto es un absurdo, ya que es precisamente de esta injusta apreciación de donde nace ese cúmulo de errores y desequilibrios que gravitan sobre ellos.

Se admite la posibilidad de dejar hijos sin padres y este hecho que aparentemente no tiene importancia, en el campo penal puede ser el engendrador de multitud de crímenes, como trataremos de decirlo a su debido tiempo. Pues, ese constante sambenito de sentirse hijos naturales, hijos del viento, como los llama el Dr. Rey, producidos como ciertas frutas, por el voluble itinerario de un espermatozoide caprichoso, puede llegar a afectar la psiquis del sujeto y por el peso de ese mismo factor fenotípico (hablando en el lenguaje de Mignar) llevarlo a la delincuencia y hacer de él un paranoico reivindicativo (Delmas y Boll - "LA PERSONALIDAD HUMANA"), capaz de perturbar muy al fondo la normalidad de esa sociedad la cual sabrá defenderse de él condenándolo a la cárcel, cuando no ha hecho más que ejercer un legítimo derecho de defensa putativa del honor. Recordamos, para el caso, el célebre párrafo del Dr. Oliver Brachfeld, en su interesante estudio "HACIA LA PSICOTERAPIA DE LOS DELINCUENTES?", aparecido en el No. 37 de la Revista "ESTUDIOS DE DERECHO" de la Universidad de Antioquia, cuando al abogar por el cambio de la palabra regeneración por rehabilitación, dice: "... Uno de los obstáculos más importantes que se oponen a que el nuevo concepto "rehabilitativo" pueda arraigarse profundamente en la conciencia pública, me parece estribar en la costumbre, demasiado cómoda y debida a la mera rutina, de los juristas penales en aferrarse a una terminología anticuada". Y más adelante agrega: "... Tal como a menudo el hábito hace al monje, según el dicho clásico, podríamos decir que el uso de términos determinados condiciona hondamente nuestro pensamiento."

A mi parecer, los delincuentes del tipo criminal de la clasificación hecha por Ferri y por Gaitán, ubicada en la zona del extramatrimonio, estudiando a fondo su condición y los móviles de su delito o de su insanidad social, debiera considerárselo en los arts. 25 y 29 del C.P., como ejerciendo una inconciente legítima defensa. Para eliminar esta clase de delincuentes, la sociedad, en cualquiera de los campos legales, tendría que eliminar ese caldo de cultivo --

psico-delictual que ha creado la humillante adjetivación de hijos naturales.

Creemos que deba reemplazarse esta palabra por otra menos infecunda y más humana: HIJOS EXTRAMATRIMONIALES, fuera del matrimonio.

El hecho de ser nacido fuera del matrimonio no se opone realmente a la existencia de un padre y de todo el resto de parientes paternos que le son negados, legalmente, a los hijos naturales.

En consecuencia, se eliminaría el humillante adjetivo de hijos naturales, que tanto daño ha causado a la humanidad, como confirmando aquello de morir víctima del propio invento.

La palabra ilegítimo que suele emplearse como sinónimo de aquella, también nos parece inadecuada. Ilegítimo se asemeja a la palabra "barbaro" empleada en el derecho romano y entre los griegos, para designar a los extranjeros. Quiere decir sin ley o fuera de ley y en la realidad es esto lo que ocurre con los hijos naturales. Ellos no son los colocados al margen de la ley, sino el acto de los padres. Hay más: en la Constitución política de la República para nada se considera esta diferencia; pues, ella en todo momento nos habla de personas, lo cual prueba que no es intención del supremo legislador plantear estos problemas que tantos sinsabores han creado a lo largo de nuestra vida independiente. A este respecto es clara la ley 83 de 1946, cuando en su art. 130, dice: "Las normas establecidas por esta Ley son de carácter general, y en su aplicación no se tendrá en cuenta condiciones de legitimidad, estado civil, diferencias sociales, raciales o religiosas."

Padres naturales son, pues, las personas colocadas en el otro extremo del trapecio: padres - hijos naturales.

Resumiendo creemos que no debe hablarse ni de hijos ni de padres naturales, sino de padres e hijos extramatrimoniales.

DIFERENCIA ENTRE PADRES E HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Por su origen: - el padre es causa; el hijo efecto.

por el grado de perturbación social: - el hijo es efecto de la perturbación social y por lo tanto perturbado socialmente. Susceptible, en consecuencias, de ser reparado por el de mérito sufrido en su condición humana. El padre es causa de esa misma perturbación social; responsable, en consecuencia, de sus efectos.

Claras son las frases, a este respecto, de don Diego Angulo Laguna, Registrador que fue de la Propiedad en España, cuando en su obra "ESTUDIOS SOBRE LA CONDICION JURIDICA DE LOS HIJOS ILEGITIMOS", pág. 30, dice: "...Tenemos, pues, aquí un hecho, el de la concepción de los ilegítimos, que es el que da origen a las relaciones de éstos con sus padres; este hecho es perfectamente imputable a un sujeto y siendo imputable a un sujeto, procede en buenos principios declarar la responsabilidad de éste. Será, por lo tanto, en virtud de las procedentes consideraciones, una verdad que podemos dejar ya sólidamente cimentada, la de que del hecho de la concepción de los ilegítimos son responsables los padres para todos los efectos jurídicos que de él puedan nacer".

Y más adelante, en las págs. 51 y 52 de la Misma Obra, dice: "..... La participación de muchas personas en causar un daño, puede ocurrir, sin concertarse de antemano, de tal modo que sea diverso el obrar individual de los particulares que concurren a la ejecución del daño, o puede ser el efecto de un acuerdo previo, en cuanto dos o más individuos, para lograr mejor su propósito de dañar a otro, se convienen en un plan injusto, y cada uno quiere lo que quieren todos los otros, y conspiran juntamente con ellos para realizar el culpable propósito común. Claro es que en el primer caso puede haber lugar a una gradación de responsabilidad, porque ni se pueden ni se deben medir en igual rasero todas las operaciones enderezadas a la perpetración del hecho injusto. Por el contrario en el segundo caso, todos son coautores del mismo hecho ilegítimo, y la responsabilidad es por ende solidaria. He ahí cómo expresa Prisco la doctrina que en este punto conceptúa verdadera. Si la aplicamos ahora al daño causado por los padres ilegítimos, veremos demostrada la solidaridad de sus obligaciones de resarcimiento. En efecto; en el hecho de la concepción encontramos el concurso simultáneo, los esfuerzos coligados de los padres, el acuerdo previo de que nos habla Prisco: el hecho de la concepción ha sido querido por los dos. Y no se nos objete diciendo que, si bien es cierto que ha habido acuerdo previo para la concepción y que esto ha sido querido por los dos, no entró en cambio en sus propósitos el ánimo de causar daño alguno, ni sobre este daño ha recaído acuerdo previo,....."

SINTESIS:-

En el C. C. el hijo cargaba con el peso de la perturbación social causada por sus padres; el padre estaba eliminado de toda responsabilidad. En la Ley 45 de 1936, la responsabilidad es promediada entre hijos y padres naturales, de ahí que aquéllos tengan derecho, ahora, a la mitad de la legítima rigurosa de un hijo legítimo, en la sucesión paterna. En la Ley 83 de 1946 se evoluciona más hacia los principios que defendemos, al reconocerles muchos derechos que, por el simple hecho de ser personas les corresponde. No obstante, hay todavía vacíos que la sociedad misma debe encargarse de llenar.

APORTES DE LA FILIACION NATURAL A LA CIVILIZACION UNIVERSAL.-

Aportar es dar, llevar algo a quien há menester de ello. Los ríos de las montañas llevan sus aguas al mar porque éste tiene necesidad de aquéllas para acrescentar el caudal de sus porciones. Igual la civilización ha tenido necesidad de los hijos naturales y éstos han dado su aporte en todo tiempo y en todos los meridianos de la tierra.

Para demostrarlo nos bastarán breves ejemplos: España, que con un raro abstraccionismo jurídica, nada común con las lucubraciones de Suárez o Victoria y con la Filosofía serena de Fray Luis de León o la de Palmes, traía la autoridad onnínmoda de Dios y hacía, de ese modo divinos: el vicio y los caprichos de mandatarios esquizofrénicos o de mitómanos aventureros, recibió por la torpeza de un Felipe II (el más bárbaro patibulario real) los caudalosos tributos de don Juan de Austria (el Centauro) de Lepanto; por la terquedad proterba de don Carlos III, el ingenio y las virtudes del Inca Garcilaso de la Vega, último girón del cuzco y epopeya de Iberia en las fecundas tierras del Rimac. Santo Domingo, en la América Indo-africana, recibió de Henry Cristóforo, la libertad contra el poder de Francia, siendo la primera hispa en Centro y Sur América. Siguiendo un ejemplo se revela a Alejandro Sabas (Petión), otro hijo natural de esclavos, quien haría aportes trascendentales al libertador Bolívar para la emancipación de los pueblos americanos, en la cual muchos bastardos tomaron acción, como Patria y Leonardo Infante. Colombia hoy sien

te positivo orgullo de don Marco Fidel Suárez, el paupérrimo de Bello (Antioquia), quien engrandeció la Filología y la Literatura al par que descolló como uno de los epónimos mandatarios del Estado. Entre los conquistadores de América hubo bastardos que como el Moyano (Sebastián de Belalcázar) alcanzaron los títulos de nobles -- después de escribir con sus proezas páginas de indiscutibles méritos.

La Biblia nos cuenta que, el pueblo de los ismaelitas desciende del bastardo de Abraham en la Agarena, y, cuánto se debe al pueblo árabe en el descenvolvimiento de la humanidad y de su civilización.

Las calles de Quito recuerdan la belleza trashumante de Manuela Saenz, y, toda América, su aporte singularísimo a las gestas de la libertad.

Aquí, en estas mismas calles de San Juan de los Pastos, hemos tenido ejemplos que reivindicán la filiación natural de las tinieblas exteriores a las cuales ha querido condernarla el egoísmo farisaico. Hoy mismo figuras de relieve prestígio viven entre nosotros dando honor a esta sociedad, no obstante su condición extramatrimonial.

Y, quién no recuerda aquel hermoso pasaje del Nuevo Testamento, cuando Cristo cansado de predicar para su pueblo fue hasta el pozo de Sicheim y con los labios tostados por la sed le pidió de beber a una bella mujer que hundía su cántaro en el agua;

Otro día, en los límites de su misión divina, por el camino doloroso, pediría de beber a uno de los muchos judíos alulantes y -- aquél, Samuel o Belibeth, no le daría más que su sarcasmo; pero aquella mujer privilegiada no sólo le dió de su linfa cristalina, sino su corazón y su fe toda, después de oírle aquel Evangelio insuperable... "cómo, Tí, siendo judío me pides de beber a mí que soy samaritana?... " y, Jesús, con esa ingenuidad casi infantil que lo caracterizó en sus charlas con los humildes: "... Si supieras quién es el que te pide no ya mil veces le pedirías de beber y El os daría agua que salte hasta la Vida Eterna."

Al beber Cristo del agua de Sarai, en ese instante estaba revelando que el pueblo bastardo de su profesía, tal como lo señalaban las leyes Mesianicas, no por ese sólo hecho era desmerecedor de darle su alabanza y de recibir a cambio no la mitad del agua de su redención, sino la herencia toda de su misericordia infinita, como en la misma posibilidad lo estaban los hijos de Judá, su pueblo favorito, legítimo, diríamos, nacido del engendro ritual de Abraham -- en Sara.

Esta bella parábola nos dice claramente que el Todo-Poderoso no maldijo el fruto de los padres beleidosos, porque aquél es inocente. Lo que hizo fue condenar, como es lógico, la amoralidad de los padres ilegítimos que, sin respeto de ninguna clase, velados por un pudor siniestro tambalean frecuentemente por sobre estos -- abismos.

La Justicia de Dios es el molde de la Justicia de los hombres (por lo menos así debería serlo). Por qué, entonces, el derecho de la mitad de la herencia propia de los hijos legítimos a los naturales, entre nosotros; mientras deja que los padres naturales, como los fariseos toquen las campanadas de su fingida beatitud, sobre la tónica blancamente hipócrita de los convencionalismos sociales?

CONCLUIMOS.

Si la sociedad recibe con manos abiertas el aporte de los hijos del viento, por qué no ha de tener las manos abiertas también, para dar y reconocer sus derechos, los derechos que en just



ticia les son propios, por el simple hecho de ser hombres?-

Pero, llegará el día en que la Justicia de Dios extienda su púrpura inconsútil sobre la justicia del hombre; el día en que los pueblos comprendan la verdad del Evangelio y la sublime verdad del "PADRE NUESTRO", y, descorrido, entonces, este velo de sombras, se dé a los hijos, cualesquiera que sea su condición civil, el acato y reconocimiento que se merecen, como persona humana hecha a la imagen y semejanza de Dios.

- PARTIR -

- PARTE ESPECIAL -

EL HIJO NATURAL Y SU TRADICION JURIDICA

Para llegar a los actuales avances jurídicos del reconocimiento del estado de hijos extramatrimoniales, ha tenido que ser modificado permanentemente a través del tiempo y del espacio, como a lo largo de este estudio tratamos de demostrarlo.

Ahora vamos a concretarnos al país, para lo cual nos informamos muy de cerca en la obra del Dr. Hernán Copete, ya citada; en la sentencia de casación sobre filiación natural de la H.C. Suprema de Justicia, proferida el 26 de abril de 1940, con ponencia del Dr. Fulgencio Lequerica Vélez; en la obra "CURSO DE DERECHO CIVIL COLOMBIANO", Tomo III- IV, del Dr. Arturo Valencia Zea;

Nuestro C.C. y nuestra Ley 45 de 1936, tienen estrecha relación con el Código Napoleónico y con las Leyes francesas, sobre el tema. Al efecto "el derecho francés de la antigua monarquía" consagró el principio "del derecho feudal europeo" que permitía "la libre investigación de la paternidad como un postulado de derecho natural que inclina fatalmente a los seres a conocer a sus progenitores". (C.S. de J.-S. de Casación)

La revolución francesa "en la ley de 12 de Brumario, año 11, promulgada por la convención revolucionaria" abolió el principio, no obstante pronunciarse en favor de los hijos naturales, como lo afirman Planiol y Ripert.

"Francia mantuvo en su legislación el principio de la regla prohibitiva desde 1804 hasta 1912" (Dr. Copete, Obr. cit.). Pues el Código Napoleónico en cuya elaboración campeó el justicismo de Tronchet, Portalis, Bigot Preameneu, Lahary y Duverrier, se inclinó por la prohibitiva rigurosa de la ley revolucionaria. En consecuencia, al ser sancionado el Código Napoleónico en 1804, quedó ratificado el principio negativo de la investigación de la paternidad natural, por el art. 340, cuya vigencia, en Francia, perduró hasta 1912, en que una Ley de 16 de noviembre "Le dio una nueva redacción al C.C. Francés." (Dr. Copete).

"No fue el Código como se cree generalmente, el que prohibió la investigación de la paternidad: fue la convención. Esta Asamblea, muy favorable a los hijos naturales, puesto que les concedió derechos iguales a los hijos legítimos, suprimió la investigación de la paternidad y no admitió como prueba sino el reconocimiento voluntario del padre" (Planiol y Ripert).

Sin embargo la Ley francesa de 1912 abrió una ventana para que en determinados casos pudiera investigarse la paternidad natural. Esos casos que taxativamente son cinco, fueron recogidos por nuestra Ley 45 de 1936, la cual lo mismo que la francesamantes citada, invierte los principios consagrados en el C.C., con sinuosidades caprichosas, pero más humanas.

En la sentencia de casación mentada, se afirma que nuestro C.C. se apartó del francés, en referencia con la libre investigación de la paternidad que se consagró en las leyes 57 y 153 de 1887, mediante el art. 63 que derogaba los aa. 319 a 323 del C.C., calcado en su primer proyecto del texto chileno del Sr. Bello; y en esto en relación con los hijos legítimos; pero al referirse a los naturales quedaba en pie el sistema francés, en gran parte, porque el Código Napoleónico hacía diferencia entre hijos ilegítimos (naturales), reconocibles voluntariamente por el padre o por la madre de aquellos que no eran reconocibles por ser de punible ayuntamiento, los cuales entre nosotros fueron llamados: adulterinos, incestuosos, etc.

En relación con la primera categoría de hijos naturales surgió la reforma dicha; pero quedó la prohibición, tal cual en derecho -- francés, para la segunda categoría. Además el fundamento legal, mejor, el amparo legal para estos hijos, que la ley otorgaba era simplemente para los alimentos y no para efectos de la herencia que, ni el C.C. Colombiano, ni la Ley 153 de 1887 otorgaban a los hijos naturales, sobre cuya capacidad herencial estaba el municipio.

La Ley 95 de 1890 en su artículo 7o. planteó un gran avance, lo cual en el fondo nos recuerda al Senado Consulto Orficiano; pues, "al sentar la presunción de reconocimiento por parte de la madre respecto de los hijos concebidos por ella, siendo soltera o viuda, los que en consecuencia tendrá el carácter de naturales con relación a su madre" (C.S. de Justicia) La determinación de la filiación natural paterna requiere siempre un reconocimiento expreso, ya sea voluntario, ya sea forzado. En otras palabras: la calidad de "hijo natural" respecto al padre no se obtiene en ningún caso de hecho; debe mediar la declaración de voluntad de un hombre en la cual exprese que determinado hijo es suyo, o bien la declaración judicial de paternidad". A. Valencia Zea, Obr. cit. -pág. 170.

Fue la Ley 45 de 1936 la encargada de abolir, igual que la -- francesa de 1912, la distinción entre hijos naturales propiamente dichos e ilegítimos de punible ayuntamiento: adulterinos, incestuosos, expúreos.

A partir del 5 de marzo de 1936, no quedó entre nosotros, sino dos zonas filiales: la legítima y la natural o ilegítima, sin las distinciones de categoría de las legislaciones anteriores.

EN SINTESIS, la tradición jurídica del hijo natural, en nuestra legislación, se desenvuelve en un paralelismo legal con la francesa, desde la libre investigación absoluta de la paternidad (pasando -- por la restricción total) hasta la libre investigación reglada por la Ley.

Nos queda una zona de justicia que vencer, para que la ley sucesoral pueda enorgullecerse de dar a todos los que merecen en derecho, ya que, como dice el Dr. Hernán Zalamanca: "repugna a la razón y carece de fundamento en la ley cualquier explicación para estas situaciones de iniquidad (se refiere a la teoría del legítimo contradictorio, planteada en la sentencia dicha), fundada en diferencias entre la filiación legítima y la natural, idénticas desde el punto de vista de que ambas constituyen estados civiles, merecedores de las mismas garantías y susceptibles de ser acreditadas por los mismos sistemas probatorios".

EL HIJO NATURAL Y EL PROBLEMA SUCESIONAL

Ligeramente trataremos este asunto, no porque carezca de importancia, sino porque en otros apartes hacemos referencias detenidas, sobre el particular.

Vamos a concretarnos a estudiar someramente la forma de heredar el hijo natural cuando concurre con los legítimos o cuando lo hace con cualesquiera otro de los órdenes restantes.

Al efecto, el C.C. enumera en su a. 1040, seis órdenes de sucesión, a saber: a). -- hijos legítimos; b). -- ascendientes legítimos; c). -- hijos naturales; d). -- hermanos legítimos; e). -- otros colaterales, y f). -- el Municipio (Fisco).

Cuando el causante ha dejado hijos legítimos y naturales, en el sistema del Código no había concurrencia; pero, en el de la Ley 45 de 1936 sí se opera este fenómeno. Esto es: en el Código los hijos naturales frente a los legítimos no heredaban. La Ley citada les permite concurrir con una cuota equivalente a la mitad de la legítima rigurosa de un hijo legítimo, cuando se presente el fenómeno de la concurrencia entre hijos de una y otra clase (1.º y 3.º orden). En este caso la cuota se saca de la parte correspondiente a las legítimas, o sea de la mitad del acervo líquido. La cuarta de mejoras, correspondiente a la otra mitad, es adjudicable únicamente a los hijos legítimos, en este caso. La otra porción (cuarta de libre disposición), puede cobijarlos total o parcialmente a los hijos naturales, en el caso de la sucesión testamentaria, pero en la sucesión ab-intestato, aquella se acumula a la cuarta de mejoras, y, en ese evento es repartible exclusivamente entre los hijos legítimos. (Injusto, verdad?)

Cuando hay concurrencia de los hijos naturales con cualquiera de los otros órdenes, por carencia del primero, el sistema varía: la liquidación sucesoral no parte del acervo líquido, sino del bruto o sea de todo el patrimonio del deujus sin las correspondientes deducciones.

Si el concurso se presentare con el segundo de los órdenes enumerados (ascendientes legítimos, obsérvese: ascendientes legítimos y no naturales) la cuota de los hijos naturales se equipara a la de los hijos legítimos.-

Los hijos naturales excluyen a los tres órdenes restantes de sucesión, cuando no concurren con sus hermanos legítimos. Sin embargo no eliminan al cónyuge supérstite, para la obtención de la porción conyugal, la cual en este caso, es retirada del acervo bruto, y no del acervo líquido, como ocurre cuando el reparto se hace frente a los hijos legítimos, en el cual aquella es equivalente a la mitad de la legítima rigurosa de un hijo legítimo.

CRITICAMOS AHORA EL SISTEMA:-

Si la división fuere hecha bajo el régimen patrimonial del matrimonio, vigente hasta antes de la Ley 28 de 1932, el fenómeno sería de una lógica insustituible, teniendo en consideración la colocación casi absoluta de los dos patrimonios (del marido y la mujer), en uno sólo, cuyo administrador y dueño era, entonces, el marido. En tal caso habiendo hijos naturales propios de uno de los cónyuges, con persona distinta, éstos no tendrían derechos más que a la mitad de la legítima rigurosa de un hijo legítimo, quien en entonces, se haría acreedor a la otra mitad por esta ficción anotada (de uno y otro patrimonio en uno solo). En consecuencia la otra mitad sería proveniente de la parte propia de su otro causante, no comprendido en la ilegitimidad, por indisolubilidad de la sociedad patrimonial.

Sin embargo, hoy, cuando cada cónyuge administra su patrimonio con absoluta independencia, frente al caso de las capitulaciones matrimoniales; o cuando se presenta la absoluta independencia en el caso de la disolución del matrimonio o del divorcio quod thorum et quod habitacionem, no se ve cómo pueda justificarse este problema. El causante que muere tiene un patrimonio propio sobre el cual su cónyuge supérstite no tiene más expectativas que la de la porción conyugal, caso de que fuere pobre, o mejor, que el monto de sus bienes no sea igual a la cantidad que pudiese tocarle en tales circunstancias.

Habiendo, como lo hay, un patrimonio propio y absolutamente independiente de cada cónyuge surgido por capitulaciones matrimoniales o por disolución de la sociedad conyugal, cada causante tiene en consecuencia, una masa hereditaria susceptible de ser repartida, equitativamente entre sus hijos, sean ellos legítimos o naturales. Ahora bien, la imprudencia o liviandad de uno de los cónyuges, caso de existir matrimonio, o de una de las personas (hombre o mujer), caso de no

haberlo, genera legalmente la obligación de atender a todos sus hijos, cualquiera que sea su estado, en toda la extensión de su deber. Al patrimonio del causante de concurrir, con tal motivo, todos sus hijos en igualdad de circunstancias. Al hijo natural, por tanto, le debe corresponder como cuota hereditaria no la mitad de la legítima rigurosa de un hijo legítimo, sino una porción igual a la de éste, en el haber de su causante.

A prima facie, parece esto como si fuera una injusticia contra los hijos legítimos, pero es que en verdad ellos no tienen derecho a disfrutar de un patrimonio distinto al que libremente pueden dejar sus padres. Cuando, por ejemplo, hay deudas iguales o superiores al acervo bruto del decujus, no hay herencia, como lo determina el art. 1016 del C. C. Como los padres dolosamente acarrearán otros herederos a su sucesión, es lógico que los hijos legítimos frente a los naturales, no reciban sino la cuota que proporcionalmente les pueda corresponder, en cantidad igual a la de éstos.

Realmente, con esto se ve que son el padre o madre naturales quienes sufren la sanción y no los hijos legítimos, quienes solamente heredan a los padres como ya lo demostramos, en las posibilidades morales de los mismos.

Finalmente si se igualase estos dos órdenes (1o. y 3o.), en el C. C. no se presentarían los problemas actuales, ya que los grupos sucesorales se reducirían a cinco y aun a menos, y la forma de distribución sería menos aberrante, como acontece actualmente.

CRITICA AL CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Sabemos ya que en nuestro C. C. ha habido diversidad de conceptos en relación al estado civil de los hijos naturales.

En el proyecto de 1873 existió el tal estado como consecuencia del reconocimiento voluntario que uno de los padres o ambos a la vez hiciesen de sus hijos habidos en tales condiciones.

La paternidad no podía ser alegada, en consecuencia, por los hijos, ya que su único fundamento lo daba la voluntad expresa del padre, de la madre o de ambos.

En la modificación que la Ley 57 de 1887 acarreo al sistema del Código se observa que aquella definió y aclaró la vacilación que el mismo mantenía entre sus aa. 52, 317 y 318, como bien lo anota el Dr. Valencia Zea, al hacer distinción entre los hijos legítimos: a).-reconocibles; b).-no reconocibles.

A).-Reconocibles, -que eran los concebidos por personas que podían casarse, entre sí, al tiempo de esa misma concepción. B).-No reconocibles, que eran los concebidos por personas que a la época de aquella, estaban en impedimento absoluto o relativo para casarse. No obstante siguió en vigencia la voluntad de los padres como única fuente para el reconocimiento, cuando éste era posible.

En idéntica forma se pronunció la Ley 153 del mismo año. Sin embargo se observa una diferencia substancial entre las tres etapas descritas, como vamos a probarlo: El Código del 73, señaló la voluntad expresa de los padres, como medio de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, de lo cual surgía como única consecuencia, para los padres naturales, la obligación de darles alimentos, pero los hijos relativamente tenían derecho a la herencia. En el sistema de la Ley 57 de 1887 que determinó la diferenciación entre hijos reconocibles y no reconocibles, no solamente fueron ordenados los alimentos, sino también el derecho

para los hijos naturales, de concurrir en una cuota hereditaria, en el acervo sucesoral, pero en forma diferente al sistema anterior. Este principio existió hasta la promulgación de la Ley 153 del mismo año, en la cual si bien es cierto que siguió en vigencia el mismo sistema de reconocimiento establecido por las dos disposiciones anteriores (voluntario), se suprimió la concurrencia a la sucesión y únicamente se dejó el reconocimiento de los hijos naturales, como base para la petición de alimentos.

Aclaremos que este derecho solamente lo tenían los hijos que no procedían de dañado y punible ayuntamiento, porque para aquéllos la prohibición era absoluta. Veamos lo que al respecto dice el Dr. Hernando Carrizosa Pardo, en su obra "SUCESIONES"; págs. 169 y 170: -- "Primer orden hereditario. Los descendientes legítimos. 1. Institución actual. Según el Código, como primitivamente fue expedido, los hijos legítimos excluían a todos los otros herederos, excepto a los hijos naturales. La herencia dividíase en cinco partes: cuatro para los hijos legítimos y una para los naturales. Esto no fue lo propuesto por don Andrés Bello, quien en su cuarto proyecto propuso que los hijos legítimos, personalmente o representados, excluyen a todos los otros herederos, inclusive a los hijos naturales..... (dice que el sistema enunciado, cuando los hijos legítimos eran más de cuatro, los dejaban en condiciones inferiores a la de los hijos naturales. Esta nota es nuestra)..... La Ley 57 intentó corregir ese error (a.28), disponiendo que la herencia se dividiera en dos partes: una exclusivamente para los hijos legítimos, y otra para ser repartida conjuntamente entre todos los hijos, legítimos y naturales. Pero el a.28 de la Ley 57 de 1887 tuvo corta vida; porque la Ley 153 del mismo año, acogió el proyecto de Bello, consagrando la exclusión total del hijo natural en concurrencia con descendientes legítimos".

El sistema tal cual lo hemos proyectado, imperó hasta 1936 (L.45) con una sola modificación establecida en el a.7o. de la L.95 de 1890, mediante la cual se permitió heredar a los hijos naturales en la sucesión de la madre natural y viceversa, aunque existiendo la misma prohibición rigurosa para los hijos de uniones punibles. En síntesis, el Código, se caracteriza por estas dos consecuencias: reconocimiento voluntario del padre para los hijos naturales reconocibles y, participación de los hijos naturales en la sucesión de la madre natural y viceversa, cuando éstos eran también susceptibles de reconocimiento.

CRITICA.-

Durante los sesenta y tres (63) años que permaneció en vigencia el sistema del Código, o sea, desde 1873 hasta 1936, los hijos naturales no pudieron heredar a sus padres, sino recurrir a ellos para recibir simplemente una cuota alimentaria, en los únicos casos de ser reconocibles. Sobre la capacidad de estos hijos quedaba el Municipio, con lo cual se borraba en esa forma, con un simple acto jurídico, encarnado en una lógica sofística, los sentimientos naturales de afecto, que la familia implica.

Decimos que aquélla era una lógica sofística aberrante, por cuanto no se inspiró en la verdadera lógica por la cual se orienta la finalidad del matrimonio: tal es la ayuda de los hijos, su mantenimiento, su perfección moral y física, lo mismo que su defensa a toda prueba.

El sistema del Código, revivía la práctica del derecho romano y de los pueblos antiguos, mediante la cual se invertían los valores, siendo instituido el matrimonio, como un "consortio omnis vitae" y exclusivo de los padres, del pater-familias, cuya personalidad se robustecía con la de la mujer, cuya posición lo era de una "loco filia" y con la de los hijos quienes, mientras viviera el padre, jamás dejaban de ser unos simples "sui iuris" o "alieni iuris", según los casos.

Es por esta causa que nuestro sistema civil, como el francés, aun después de haber suavizado y modificado el sistema romano, en relación con los hijos matrimoniales, por una hibriedad caprichosa e in justificable dejó en vigencia la costumbre de colocar a los hijos naturales a la vera de la protección jurídica y social, en beneficio exclusivo del padre o de la madre naturales. Concepto que es despreciable a todas luces y, llamado, por tanto, a desaparecer bajo el imperio de una justicia racional y lógica que ya comienza a definirse con perfiles inconfundibles, desde 1936 a esta parte.

CRITICA AL SISTEMA DE LA LEY 45 DE 1936

Como ya se ha dicho, la Ley 45 de 1936 establece una zonificación específica entre el sistema del Código y el acogido por ella. En el Código, el hijo natural si persigue hacerse reconocer en tal es tado, por quien presume sea su padre, es sencillamente por los benefi cios que, en vida del causante pueda recibir, tales como alimentos, ves tuarios, instrucción, etc., y aquello cuando se trata de hijos simplemen te naturales; pero en el caso de cualquiera de las otras uniones puni bles, como en el adulterio, el cual era sancionado hasta antes de la vigencia del actual C.P. el incesto que aun hoy es sancionable; etc., entonces, ni siquiera ese derecho les era atributivo. En el C. C. se excluía necesariamente a los hijos naturales de la herencia. En el sistema de la Ley 45 de 1936, se les reconoce derechos a la herencia, como claramente lo establecen sus aa. 19 y 20.

En el primero de los artículos mentados se lee: "Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, excepto a los hijos naturales....". Sabido es que los órdenes de sucesión son excluyentes entre sí; que a este respecto en el C. C. no se presenta otra excep ción que la surgida del fenómeno de la representación, en el cual, por una ficción, pasa a ocupar el lugar que tendría su padre o madre.... y de esa manera hay concurrencia formal de varios órdenes, aunque en realidad tal concurrencia desaparece, para no ser más que uno solo el que está presente.

En la sustitución parece operarse el mismo fenómeno ya que no es más que la subrogación que una persona hace de otra desaparecida, ocupan do su mismo lugar y adquiriendo sus mismos derechos.

Tanto en la representación como en la sustitución, es el mis mo causante quien encarna su derecho en sus herederos, por accidentes jurídicos, sin que su persona herencial cambie frente al acervo que se propone repartir. En consecuencia no hay más que un solo orden ex cluyendo a los otros, en forma absoluta.

En la Ley 45 el fenómeno de la concurrencia es real. Creado por ella el estado extramatrimonial como un nuevo orden hereditario, los hijos naturales deben concurrir con los legítimos, necesariamente. La Ley dice: "... cuando el finado haya dejado hijos legítimos y na turales "... Se ve claramente la diferencia entre uno y otro sistema legal: en el C. C., al figurar la filiación natural entre los órdenes de sucesión, aparece simplemente como una pensión alimenticia que to ma el carácter de deuda privilegiada, como lo sería la pensión debida a la viuda. En la Ley aparece como un orden real de sucesión y de ca rácter tan primordial que es capaz de concurrir con el primero.

Hasta ahí se ve la cuota fijada y por la época de la in vestigación de la paternidad natural. Al efecto, en la segunda par te del artículo que comentamos, se nota este vacío cuando dice: "Ca da uno de los hijos naturales lleva como cuota hereditaria, en concu rrencia con los hijos legítimos, la mitad de la correspondiente a uno de éstos, sin perjuicio de la porción conyugal." Este vacío no lo encontramos razonado, puesto que la Histo ria ha comprobado con sobra de ejemplos que no es la restricción de la filiación natural lo que salva a la sociedad organizada de la mul

tiplicación de aquélla. Si esto fuere así a partir de la revolución francesa aquélla habría decrecido como habría decrecido entre nosotros, en la vigencia del Código. Sin embargo, parece que éste no fue el querer de su autor, el Dr. Valbuena, sino fruto de las modificaciones operadas en el Parlamento, con miras a no resquebrajar en forma repentina la armazón consuetudinaria del País, sobre el particular. Y no pudo ser este el querer de tan célebre jurisconsulto quien en su Exposición de motivos dice textualmente, entre muchos aciertos justicieros: "....Si como queda expuesto, la patria potestad debe ser un instituto que cobije la posteridad extramatrimonial, y su contenido es más de protección de los hijos que de derecho para los padres, lógicamente ha de haber materia sobre la cual recaiga el aspecto patrimonial de la representación que aquélla entraña; y como para los menores la fuente principal, cuando no la única de adquisición de bienes, es la sucesión por causa de muerte, justo es que siempre ocupen en la de sus padres un mismo puesto todas las personas que tienen la calidad de hijos de determinados causantes."-

"Porque no obstante la aberración con que la ley ha tratado la filiación ilegítima, así moral como patrimonialmente, ésta sigue siendo, cada vez con mayor fuerza, una manifestación real de la vida, en términos que si en Colombia hubiera estadística, fácilmente nos convenceríamos de que el número de hijos ilegítimos, sobre pasa en mucho la cifra de los habidos en matrimonio; de suerte que mantener una legislación adversa a los primeros, mediante la cual se les niega fundamentalmente el derecho de la subsistencia y a su formación como elementos capaces de honrar a la sociedad en que nacieron, es condenar a más de la mitad de los colombianos a la vida inicial parasitaria, sin derecho a nada propio; a la permanente oscuridad de sus inteligencias, muchas veces de estructura superior; al aislamiento de medios propicios para la cultura, situación cuyas fatales consecuencias de miseria, delitos, presidio, hospitales, muerte, no se hacen esperar..... Largo y penoso proceso que el Estado tiene que afrontar, por dolencia, por incompreensión, por culpa de sus exóticas instituciones."

"y no se alegue por espíritus mezquinos, que cómo es posible hacer concurrir en la herencia los hijos legítimos con los que no lo son, en detrimento de sus derechos. No: la presencia de los últimos en la sucesión de sus padres, en nada menoscaba la posición justa de los primeros; lo que hace es restablecer el equilibrio que la legislación vigente hizo perder; colocar a quienes no proceden de matrimonio en un plano de equidad, como hijos del causante o causantes, lo mismo que a los provenientes de padres casados, ya que ni unos ni otros pudieron elegir su condición ni estado. En cambio los progenitores, casados o solteros, si estaban en capacidad de prever las resultas de sus respectivas uniones. Siguese de aquí que el actual estado de cosas cuando unos hijos excluyen, como dice la Ley, a todos los otros herederos, si menoscaban a quienes también son hijos, iguales por naturaleza, distintos por arteificio legal". (Gustavo E. Valbuena: - "DERECHO DE LOS HIJOS NATURALES", - págs. 57 a 59).

Y, más adelante, en la página 77: "....Pero es más: el día en que los hombres sepan que tienen las mismas obligaciones para con todos sus hijos, quien quiera que sea la madre, es claro que prefieren tenerlos sólo legítimos para cumplir con ellos, lo que redundará, inevitablemente en un gran aumento de las uniones matrimoniales. Porque si para trasladarse a un lugar hay varias vías que presten comodidades desiguales dentro de igual costo, lo ordinario es que los viajeros opten por la de mejores condiciones."

Como corolario al artículo criticado (18) surge el siguiente (19) el cual es substitutivo del art. 1046 del C.C.- Su razón de ser desaparecería si se igualara las cuotas alimentarias de una y otra clase de hijos. Si una y otra clase de hijos, al concurrir, heredasen en cuotas iguales, la forma de distribución del acervo herencial sería la misma, cuando no hubie-

se más que hijos naturales y, el artículo desaparecería íntegramente en su contenido formal.

La misma razón se extendería al artículo 20 (1.047 del C. C.) a menos que un sentido más sentimental de afectos, llegase hasta hacer que los cónyuges se heredasen realmente -

En cuanto hace relación la ley con la teoría del legítimo contradictor, planteada por el artículo 40., creemos que el problema desaparecería también, bajo el imperio de la reforma que proponemos. Desaparecería, puesto que, según nuestro proyecto de Ley, entre nosotros no quedaría como una cosa vaga e imprecisa aquello del plazo para la acción de la investigación de la paternidad natural.

Al respecto cabe observar que, nuestra ley en este particular difiere mucho de la francesa como pasamos a demostrarlo (esto claro está, ciñéndonos a nuestro proyecto de Ley) :

10.-En Colombia los hijos nacidos fuera del matrimonio serían presumidos extramatrimoniales y, como a tales inscritos en las Actas respectivas;

20.-Con base en esa inscripción el pretense padre se convierte en demandante y, caso de no hacerlo aquéllo se tendrá como una aceptación voluntaria de la paternidad imputada.

Esto señalaría como límite de la investigación de la paternidad extramatrimonial la vida misma del padre con una sola excepción para el caso de los hijos póstumos en la cual el fenómeno variarían un tanto ya que entonces el demandante sería siempre el hijo contra sus presuntos hermanos o contra quienes representen al padre. El problema que a este respecto surge de la Ley se presenta por el hecho de estar nuestra Ley copiada fraccionariamente de la francesa, en este particular. Pues en Francia, el estado que se persigue con la acción de investigación está previamente constituido y en ese caso la acción es simplemente declarativa, como lo sería la que proponemos, cosa que no ocurre hoy, entre nosotros con la ley 45, en la cual la acción es constitutiva; puesto que el hijo que se presume descendiente de tal persona, no ha sido reputada de antemano como natural. En relación con la madre el carácter de la acción varía toda vez que la acción no es constitutiva, sino declarativa, por fuerza de lo dispuesto en el artículo 70. de la Ley 95 de 1890. No hay, realmente, unidad sobre el particular en nuestra ley, lo cual sí existe en Francia. Sin embargo con la reforma que proponemos nos parece que esto sería modificado radicalmente, no sólo en cuanto que se unificaría el sentido de la acción, al igual que en la ley francesa, o sea que se convertiría en declarativa, exclusivamente; pero variaría o se distinguiría de aquélla puesto que el demandante sería el pretense padre o madre, en su caso, y no el hijo, como actualmente ocurre. De esta suerte se eliminaría el grave problema del legítimo contradictor.

CONCLUSION.- Para cerrar esta parte de mi tesis concluyo diciendo: el código y las leyes enumeradas (57 y 153 de 1887) eliminaron del sistema jurídico al hijo natural; como excepción dejaron el simple reconocimiento voluntario de los padres, en los únicos casos en que éstos pudiesen ser reconocidos, esto es, cuando a la hora de la concepción los causantes no estuvieren, por existir un impedimento de impedidos para casarse entre ellos, de orden civil, penal o canónico. Claro que este reconocimiento no tenía otro objeto que el simple reconocimiento de alimentos. La Ley 45 de 1936 revolucionó notablemente este sistema: 10.-en el sentido de eliminar la distinción entre hijos reconocibles y no reconocibles. Redujo todos a una sola categoría: naturales o ilegítimos. Ilegítimos cuando no hay reconocimiento y reconocibles después de operado éste por cualquiera de los medios operados en la ley civil. 20.-Ampliando la obligación de dar alimentos hasta la de darles (a los hijos naturales) una cuota hereditaria equivalente a la mitad de la legítima rigurosa de un hijo legítimo o matrimonial.

En conclusión el estado de hijo natural es un fenómeno jurídico reconocido por el legislador colombiano, y por consiguiente los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a pedir la determinación de su condición civil mediante una acción llamada acción de investigación de paternidad natural.

LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
EN EL DERECHO PENAL

EL HIJO NATURAL - LA EXPOSICION Y

EL ABANDONO DE NIÑOS.-

El a.395 del C.P. trae la sanción de uno a tres (1 a 3) años de prisión para la exposición y abandono de niños no inscritos aún en el libro de Registro Civil.-El Dr. Jorge Enrique Gutiérrez Anzola, en su "TRATADO DE DERECHO PENAL ESPECIAL", vol. II.-Bogotá, 1936, al referirse a este artículo critica la confusión que se plantea entre abandono y exposición (de niños) que en realidad son dos fenómenos diferentes tanto en la intención como en los efectos, y el hecho de que solamente la sanción cubra el período comprendido entre el nacimiento y la inscripción en el Libro de Registro Civil.

Como se ve el Legislador de 1936 que hace honor marcado a la República, al trazar el Estatuto Penal vigente, puso muy en alto las condiciones culturales del país; pero al lado de las grandes luminarias de progreso criminológico, dejó vacíos notorios, frutos, no del descuido, la negligencia o qué se yo cuál otro estado, sino de las actuales formas como la sociedad mira determinados hechos, endiosados a fuer de costumbres ansestralmente acumuladas.

En relación con el abandono y exposición de niños hay un no de tantos vicios: se sancionan con pena igual uno y otro fenómeno jurídico y solamente cuando no hay inscripción. A nuestro juicio, con la nueva orientación que venimos defendiendo, el error desaparecería. En el C.P. no debe figurar "ABANDONO Y EXPOSICION" sino simplemente exposición de niños, porque el abandono pueda -- dar origen al asesinato de un niño, por omisión y omisión en su grado de "omisión acción" ("Delitos de omisión propios e impropios" -Angel Martín Vásquez Abad-"DERECHO PENAL COLOMBIANO"-Parte general pág. 48)

De tal suerte al sancionar el abandono de niños, debe hacerse esa sanción como si se tratara de una simple tentativa de asesinato o de un delito frustrado de asesinato, según el caso, cuando la víctima de este ilícito no perece y, como asesinato perfecto si a consecuencia del abandono, ésta muere.

Como se ve las sanciones que en defensa de la persona-proponemos deben ser más rigurosas. Ahora bien, "la exposición de niños" sí debe figurar como un delito tipo, susceptible de castigo o de perdón, por cuanto en ella no se suma la intención implícita de matar; sino la de ocultar o defender. Ocultar, cuando se quiere hacer desaparecer la culpa individual, borrando el efecto pero no por la supresión personal de la víctima sino por disimulación, entonces, sí cabe la pena de uno a tres (1 a 3) años de prisión.

Defender, cuando los padres previendo que no podrán hacer feliz al hijo o por su estado de amorabilidad permanente (prostitución, etc.) o por su estado de miseria, buscando el bienestar de aquél, lo exponen a la compasión pública o privada, sin descuidar la vida en sí del infante, prudencialmente, por fuerzas del altruismo, puede disminuirse la pena o perdonarse el delito previa comprobación de uno de los estados concomitantes. La pena en este caso podría ser de uno a seis (1 a 6) meses de arresto.

En todo caso para diferenciar uno de otro fenómeno debe considerarse la intención, en la misma forma en que existe para diferenciar, por ejemplo, el rapto del secuestro. Si la intención es defender el honor personal del agente o de su hija o hermana, habrá pena de uno a tres (1 a 3) años de prisión y, si defender a la víctima contra el demérito o la miseria, arresto de uno a seis (1 a 6) meses, perdón del delito, en forma prudencial.

RELACION CON LA FILIACION NATURAL: -Es sabido que, entre nosotros, estos fenómenos penales aparecen, casi de manera exclusiva y con marcada frecuencia, en el estado extramatrimonial, en

el cual la pérdida del honor en la mujer y el temor a las consecuencias posteriores, en el hombre, ponen en juego tan peligrosos recursos. Al instante de cometer el acto delictuoso se considera inferior a la reputación social o a la responsabilidad consiguiente del padre, el derecho esencialísimo que el niño tiene a la vida. Se dubita irreflexivamente, entre ellos, y al fin se inclina por el que se supone menor, perversamente, que es el derecho primordial del hijo. Los padres en estas circunstancias olvidan aquellas célebres frases de su Santidad Pío XI, en su inmortal Encíclica "CASTI CONNUBI": "...verdad que de dos males hay que escoger el menor. Pero con una condición que es de mal menor no implique una acción esencialmente mala, criminal, como sería la matanza directa de un ser inocente. Un fin bueno no puede buscarse sino con la ayuda de medios buenos o indiferentes".... Pero, será un derecho generoso el honor de la madre o la reputación social del padre y, más aun, un derecho tan poderoso, tan gerárquico y catagórico que se supere al transcendental derecho que el hijo tiene de vivir? La excusa surge, en la ley, de las simples convenciones contra las cuales hay que luchar siempre, en defensa de la sociedad cristianamente organizada. El caso de ver niños abandonados a su suerte por sus propios padres, en el caso de legitimidad es poco menos que raro, de aquí, pues, que lo tomemos de manera especial dentro del estado que venimos contemplando.

SUJETOS ACTIVOS:--En estos delitos, a mi juicio, fuerza contemplar dos clases de sujetos activos: a).--Directo o inmediato; b).--Indirecto o mediato.

SUJETO DIRECTO O INMEDIATO, es la madre o el pariente que ejecuta la acción. Sujeto indirecto o mediato, el padre ilegítimo. Esta distinción fuerza hacerla para efectos de la sanción. Nosotros creemos que los padres extramatrimoniales no deben quedar sin sanción y, la sanción que proponemos debe ser la que corresponda a un cómplice correlativo (v. a Ángel Martín Vázquez Abad, Obr.cit., pág.101---Cap. "CONCURSO DE DELINCUENTES")

LA FILIACION NATURAL Y EL INFANTICIDIO.

Con un concepto distinto en relación a la defensa de los hijos extramatrimoniales, como persona humana y, también con una orientación distinta de la responsabilidad de los padres extramatrimoniales como causantes del estado de perturbación social, desaparecerían muchos principios jurídicos para dar origen a otros nuevos llenos de equidad verdadera y de un mayor sentido de moralidad.

Uno de tantos sería el problema penal contemplado en el a. 369 de la Ley 94 de 1936 ("INFANTICIDIO POR MOTIVOS DE HONOR"). A nuestro juicio, al tratarse de infanticidio por honor, la pena no debe ser de dos a seis años de prisión, como aparece en el C.P. vigente, sino la misma que corresponde al asesinato, determinada por los números 1º (vínculo de sangre y de afinidad) y 5º ("condiciones de infidencia de la víctima") del a. 363, o sea de 15 a 24 años de prisión.

En el estado actual, claro que se ve la razón para que el legislador tome como atenuante de la pena la defensa que de su propio honor o del honor de su familia quiera hacer el sujeto activo directo del infanticidio; pero cambiando la forma actual por la que en esta tesis defendemos, no cabe entonces, razón posible para defender el honor contra la vida de un hombre que, en forma alguna ha contribuido a crear ese posible menoscabo.

Creemos que si al padre se da toda la responsabilidad del hecho que ejecutó a sabiendas, con toda libertad y voluntariedad, las cargas de su efecto deben ser también atribuidas en igualdad de circunstancias. Solamente el egoísmo y el peso de cargas ya establecidas sobre un crecimiento por ciento de la sociedad conyugal, legítimamente reconocida. Defensa que debe ser hecha a través de los hijos que azarosamente nacieron fuera del matrimonio.

No es la justicia que tutela y defiende el derecho, lo que se estrella contra los hijos naturales, como actualmente se llama a los hijos extramatrimoniales, sino el egoísmo y la procelosa defensa de la amoralidad enmascarada. Sin embargo llegará el día en que sobre los santuarios de la legislación el látigo de la justicia en señale a los fariseos sin misericordia, el evangelio de la verdad y, entonces, se reconocerán derechos y se impondrán deberes en un sentido diferente y más humano a la manera como actualmente se interpreta la defensa del hogar.

La hija incauta que burlando la vigilancia de los padres se entrega en los artificios de su amante, defendiendo con mayor rigor la vida humana, desde el instante mismo de encarnar en una persona, no se convertiría en la bárbara inclemente que atormentada por el peso de su culpa quiera sobrevivir dolosamente a su naufragio moral, aniquilando la vida de su hijo. No lo haría, porque sabría, entonces, que la ley, es la ley, dura como en el setir latino, cargando la fuerza del castigo sobre su mano asesina y sobre la indolencia de su cómplice, rigurosamente. La madre infanticida o cualquiera otro de los agentes activos del delito, debe responder penalmente de un delito de asesinato, pura y simplemente, en las mismas formas establecidas en la legislación vigente para tal ilícito, y el padre extramatrimonial, por cuya culpa se comete el delito, será atenido, una vez comprobada su coparticipación en la persona del (concepción) jure et de jure, como coautor del delito de asesinato y, como a tal sancionado penalmente. Pero, si éste se hallare procesado por violencia carnal o por stupro, perpetrados en la persona del agente activo directo del asesinato (infanticidio o filicidio) o en la de un familiar de aquél, el asunto varía totalmente, ya que aun que es la causa directa de la causa productora de tal efecto (asesinato) ya su conducta no podía hacer más grave la condición de aquella; pues el demérito si de tal se trata, ya está consumado con el conocimiento público que del evento se tiene.

Sin embargo creo que deba distinguirse el fenómeno en relación con el stupro y en relación con la violencia carnal. En el primer caso, hay consentimiento por parte de la víctima para que se realice el acto sexual; en el segundo, no. Por esta razón, si en el primer caso aparece el denuncia, la responsabilidad del padre se elimina en relación con el asesinato. Persiste, cuando no hay denuncia, esto es, cuando la víctima del stupro ha tratado a toda costa de mantener en reserva su desgracia. En el segundo caso, siempre habrá responsabilidad mediata para el padre; pues, la víctima de la violencia, persistirá en ese estado de onnubilación que la precipita aun, quizá, contra su voluntad, al crimen.

Como se ve la medida legal será más equitativa, consultando las causas verdaderas donde radica el morbo social, como para defender con más acierto, el honor, la unidad y estabilidad de la familia sin dejar, inmisericordemente, expuestos a una fatalidad que no merecen, a tantos millones de seres desgraciados, nacidos azarosamente fuera del matrimonio.

Para estos fines, en los libros civiles y eclesiásticos, las entidades respectivas deberán forzosamente inscribir el nombre del padre y de los abuelos, determinando, claro está, el estado civil correspondiente. Esto para los efectos de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los padres extramatrimoniales, como agentes culposos, de los actos, que, como resultados de la condición a que quedaren sometidos puedan cometer los hijos, como lo veremos a su debido tiempo.

Todos decimos descender de Adán y de Eva, abuelos naturales de todos o padres extramatrimoniales deben legalmente ostentar el mismo nombre paterno, al igual que el de la madre, para levantar así la condición moral, por la cual la sociedad camina tambaleando. Evidar el complejo de seres inocentes por cuya culpa pueden correr --

Este es un problema de interés palpitante en la legislación penal. En los pueblos antiguos, no era un delito (el aborto) porque al feto se lo consideraba como parte de las víceras maternas. Así lo asegura el Dr. Jorge Gutiérrez Anzola, en su obra "DERECHO PENAL ESPECIAL" - Va. 11-Bogotá, 1946.

Los aa.386 a 388 de nuestro C.P.vigente se ocupan de este ilícito. Las legislaciones modernas, incluyendo la nuestra, lo sancionan con miras sociales: defender la vida de la persona no nacida; persona posible, susceptible, también en posibilidades, de derechos y obligaciones. "Se protege igualmente la vida del ser que venga de una unión legítima como la del que venga de una unión simplemente natural". (A.-Valencia Zea, - "CURSO DE DERECHO CIVIL COLOMBIANO"-11-De las personas - pág.12.

Uno de sus derechos ha de ser el que todos tenemos a la vida y que no se nos puede arrebatar sin violar esenciales principios. Cortar las posibilidades de vida jurídico-social de la persona no nace es un crimen de lesa humanidad; es privar a la sociedad de sus incognocidos aportes y a ésta de los beneficios que la sociedad le debe. Bien está que el ABORTO, exista como delito tipo y que se sancione con pena privativa de la libertad al responsable de su comisión. Sin embargo, nos parece necesario aumentar la pena o, por lo menos, cambiar la calidad de la misma. Esto es, cambiar la prisión por el presidio y extenderla al sujeto activo indirecto o mediato (a quien ya nos hemos referido en apartes anteriores), cuando el delito sea cometido como reacción a la burla infamante contra el honor de una mujer honesta.

Ya se ha dicho que es la defensa de la sociedad lo que per-
sigue el derecho penal. El hijo extramatrimonial es uno de los elemen-
tos de la sociedad, hay, por tanto, obligación de defenderlo atacando -
las causas que atentan contra su conservación pretendiendo destruir-
lo después de concebido.

Es un solo instante el que decide de todo sobre el mundo. --
Stephan Sweig, en sus "MOMENTOS ESTELARES DE LA NATURALEZA" describe,
con acierto incomparable, lo que para él mismo fue estelar en el mo-
mento supremo del suicidio. Un solo instante cambia todo: la vida de
la humanidad o la vida de los hombres. Es un instante, el instante su-
premo de la concepción extramatrimonial el que hace que se conjuguen
los gérmenes opuestos en la acoplación más misteriosa de la tierra,
para que se configure un hombre, tras cuyo devenir arcano puede con-
formarse la temeridad de un crimen. En ese acto inicial y en e-
se instante estelar, se plantea todo: para la tierra un ser cuyo por-
venir se ignora; en cuyo futuro quedará escrita esta interrogación: :
quién será?, cómo pregunta el Poeta en "ZOOSPERMOS". Para la Madre, una
caída, una mancha cernida sobre las telas convencionales del honor, co-
mo si el honor estuviera dominando sobre la santidad del corazón. Y,
para el hombre, para el burlador, para aquel don-juan el de las calzas
verdes; una sonrisa, un apunte más en su prontuario de recuerdos. Des-
pués... viene el aborto, como solución propicia. Un crimen con el cual,
cuando cae en los dominios de la ley, carga solamente el sujeto acti-
vo de ese acto, la madre "omnubilada por el peso de su caída" o el pa-
riente obsecado por el demérito de su hija o de su hermana; mientras
su cómplice pasará por las calles su culpabilidad ante la indiferen-
cia de la ley y de la sociedad que cierran los ojos para ignorar la
verdad incuestionable. Y, esto es justicia? o es hipocresía? "Los me-
dios de conservar el derecho, tienen que ser correlativos a su natura-
leza" (Sañudo. - "FILOSOFIA DEL DERECHO". - pág. 40). Aquellos empleados
para conservar la vida del no nacido, han de ser conducentes, en todos
sus órdenes, y, por tanto, deben agotarse en su integridad. La ley posi-
tiva tiene que ser el trasunto de la justicia de los hombres cabida
dentro de la angustia y de la gran justicia de Dios. Hacer zonificacio-
nes apasionadas, será siempre con el peso de ellas. Que el hombre --
tengamos culpas que carguemos en la extensión clara de sus actos. --
burlador responda como hombre

Que si hay momentos en que se llama a juicio por violencia carnal, por estupro, o por cualquier otro atentado contra el honor y la libertad sexuales, también debe haber el momento en que se llame a responder, por complicidad en el aborto, en el abandono, en la exposición de niños, etc., etc., como sujeto activo mediato del ilícito.

EL HIJO NATURAL, LA CARCEL, EL REFORMATARIO Y EL HOSPICIO

La cárcel es el sitio fijado, por el legislador, para privar del contacto social a quienes delinquen infringiendo la ley penal. Es un lugar de expiación, donde un hombre, que no ha observado la debida compostura social, va durante un tiempo más o menos largo, a compensar su culpa; a indemnizar a la colectividad con su libertad y su derecho por el mal que a través de otro u otros asociados hubiere podido ocasionarle.

Igual es el Reformatorio, con la diferencia de que éste está destinado a los menores de 18 años que no han podido comportarse normalmente.

La cárcel y el reformatorio son iguales, en la realidad, aunque tengan destinos diferentes, no por el fin, que, en la una o en el otro, lo es corrección o readaptación social, sino por la calidad del sujeto, calidad que se determina por los años.

El hospicio o manicomio es destinado a los delinquentes que sufren de enajenación mental.

Aparte de los lugares de reclusión (colonias agrícolas penales) destinados al cumplimiento de las penas de prisión (leyes 42, de 1943 y 95 de 1936), hay, pues, tres sitios destinados a los delinquentes, en tres etapas diferentes de su actividad humana: hombres normales; menores y hombres anormales.

Preguntamos si estos tres claustros legales de punición cumplen, en nuestro país, con la sana idea del legislador que se propone readaptar socialmente a los infractores de la ley penal? - La respuesta es objetiva. Nada más elocuente que acercarnos a un sitio de éstos, para convencernos, aparte de lo dicho por tratadistas y abogados de que en realidad están muy lejos de cumplir con su destino.

El Dr. GUILLERMO ZARAMA VILLOTA, magistrado del Tribunal Superior de Pasto, en un interesante artículo ("CARCEL Y CASTIGO") aparecido en el número 2° de nuestro periódico "LA PAZ" (Mayo 31 de 1953--Pasto) dice, textualmente: "Los establecimientos de detención preventiva, están establecidos con el fin de asegurar el éxito de la justicia en las distintas investigaciones criminales que contra los detenidos se adelantan por los órganos de la Rama Jurisdiccional, estando de castigo o cumplimiento de toda apariencia de establecimientos de servicios indispensables para que su misma índole, impone la necesidad de librarlos de toda actividad expiatorio, de dotarlos de un simple sentimiento humanitario, los detenidos puedan continuar incorporando sus actividades al trabajo, porque así lo reclama un respeto social; pero en lo que altamente educativo y un deber de respeto social; pero en lo que toca a nuestros establecimientos carcelarios, el fenómeno es contrario. Basta penetrar a su interior para encontrarse dentro de un antro donde las ruinas de un viejo caserón se conjugan con el desaseo más extremado; donde los desafortunados que caen bajo una investigación y respecto de los cuales la justicia no ha podido decir aun si son criminales o inocentes, tienen que convivir con individuos que sufren de tuberculosis, de sífilis y de más enfermedades repugnantes; donde cada uno de estos enfermos seres, por la clase de alimentación que se les da una página del infierno de Dante y en donde cada uno de estos desafortunados seres, sería más afortunado si se lo mantuviese en una proporción, sería más afortunado si se lo distraerlos y aliviar los de la enorme pesadumbre que llevan dentro, nada que pueda proporcionar, allí funciona una escuela del crimen, donde se les da el contrario, allí funciona el arte de la delincuencia." Y, aprende y se perfecciona el juzgado de menores de Bogotá, CAMILO PARDO UMAÑA, en EL ESPECTADOR (Bogotá Mayo 5 de 1952), un interesante artículo sobre el juzgado de menores de Bogotá,

dice: ".....Ninguna dependencia del poder judicial está peor instalada que el juzgado de Menores de Bogotá. Los escasos muebles de cada oficina parece que los hubieran adquirido en una subasta de los barrios bajos. Allí, "toda incomodidad tiene su asiento"; y digno de admiración es el abnegado personal que trabaja "colas" "Y hay que ver el atroz movimiento que tiene el juzgado: "colas" interminables pueden verse, todas las mañanas, esperando turno en la puerta de las oficinas. Allí se codean la gente pobre y la rica; el abogado y la sirvienta; el trabajador de la clase media y la mujercita abandonada con varios hijos chiquitines"..... "El mal viene desde muy atrás; quizá desde el tiempo de la colonia, cuando niñas y niños entraban en la cárcel Grande o en El Divorcio, sin que la menor edad de los prisionerillos les importara, poco ni mucho, a las autoridades españolas. Y como los hechos no me dejarán por embustero, recuerdo ahora que en el Archivo Nacional existían los papeles que hablan del sumario que el Oidor Aucibay siguióles en 1577, a Pedro de Lechao, Diego de Medina y Alonso Barrera, acusados de haber fijado unos papeles que herían profundamente la vanidad del Capitán Francisco del Pulgar, vecino de Ibagué, y de su suegra, doña Catalina de Mora. Lo cierto es que el Arzobispo, don Luis Zapata de Cárdenas, exigió a la Real Audiencia que le fuera traídos a la Cárcel de Corte santaferña, y que el Arzobispo, don Alonso Barrera para que la curia eclesiástica entrara a estudiar el caso, dizque porque el tal era clérigo de primera tonsura, menor de edad, y podía enfermar gravemente en los calabozos de la Plaza Mayor. Pero el presidente y gobernador del Nuevo Reino, don Lope Díez Aux de Armendáriz, bien sabía a qué atenerse, ya que el dicho Barrera no pasaba de ser un muchacho de 14 a 16 años, "vestido de paño azul, con zaragüelles y sayo y capote igual, calcetas blancas y alpargatas, y nunca tuvo bonete y capa negra ni manto". Todo tal, que continuó preso en la cárcel pública, como cualquier hijo de vecino, hasta que fue sentenciado a pagar una multa de cien pesos de veinte quilates, los cuales tuvo que pedir prestados a su hermano mayor".

Quizá, entre estos lugares, el Manicomio es el que mejor responde a las exigencias sociales, ya que él está atendido por especialistas en el ramo; los demás: ni la cárcel ni el reformatorio pese a la razonada intención del legislador y a la vigilante especulación colectiva, responden socialmente. Entre nosotros se castiga a secas; pero no se rehabilita. El hombre va a la cárcel o al reformatorio, movido por el peso de su suerte, a conocer de cerca los efectos de la degradación y la vileza. Al tornar a la vida ciudadana, si no tiene un nombre perdido todo, hasta el deseo de ser bueno, habrá estadísticas comprueban que la mayor zona delictiva está de lado de los hijos extramatrimoniales. En consecuencia, también la cárcel, el reformatorio y el hospicio, serán los lugares destinados, para ellos, con crecidas posibilidades, en subsidio del hogar que la misma sociedad se ha encargado de quitarles.

Ahora bien, las estadísticas comprueban que la mayor zona delictiva está de lado de los hijos extramatrimoniales. En consecuencia, también la cárcel, el reformatorio y el hospicio, serán los lugares destinados, para ellos, con crecidas posibilidades, en subsidio del hogar que la misma sociedad se ha encargado de quitarles. Colombia y el campo se pueblan y repueblan de estos desgraciados, a ciudad y el campo se pueblan y repueblan de estos desgraciados, a quienes con notoria injusticia se los llama en el lenguaje cotidiano "los bastardos", pese a que la revolución francesa acabó en la ley, con este infamante calificativo, que se abrogaba el rey, en la sucesión de derecho de "bastardía" que se condena a los niveles más crudos de inferioridad, sin reparar en que la causa moralmente detestable de aquel estado de perturbación social, no la constituyen ellos, sino quienes los engendraron, contra su voluntad, en tales circunstancias. Y no repara la sociedad, tampoco, que acomplejando a los hijos naturales, se está abriendo un camino delictivo y un turbio horizonte de venganzas que lentamente, casi fatalmente, hace su eclosión dolorosa cuando menos se lo espera. Y que el único esfuerzo en su contra, son estos lugares de castigo a los cuales nos venimos refiriendo.

Art. 58.- "La alimentación que se suministra a los menores internados en los establecimientos públicos que habla la ley, se dará de acuerdo con las prescripciones del Consejo Nacional de Protección Infantil".

"Prohíbese celebrar contratos para el suministro de alimentaciones de los menores a que se refieren los anteriores artículos".

LA FILIACION NATURAL Y LA CULPA

"Hay culpa cuando el agente no previó los efectos, habiendo podido preverlos, cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos". Art. 12, inc. 2° del C. P.

Se nos antoja que debe existir una relación de similitud entre la culpa y el engendro extramatrimonial, para deducir de allí efectos importantes en la legislación penal. A la verdad el engendro extramatrimonial no es sino un efecto de relaciones imprudentes e ilegítimas que, como hemos visto, tienen mucho que ver con el C. P. (Aborto, infanticidio, abandono y exposición de niños; aa. 386, 369 y 395 del C. P.)

Socialmente hablando y, en las condiciones actuales de la legislación civil, el hijo extramatrimonial está expuesto a correr la aventura de su suerte, por desgraciada que élla sea. En primer lugar tiene el prohibitivo infamante de llevar el nombre de su padre, como para dejar a éste, per secula exento de la afrenta de sus propios actos. Claro está que este hecho jurídico, de suyo determinante en el hijo extramatrimonial, un terrible complejo de inferioridad, en la mayoría de veces, que tendrá su reflujo psicológico necesariamente en el campo de la delictividad social. Esta puede ser la causa del mayor caudal delictivo registrado en los hijos extramatrimoniales. Como se ve, y, como venimos sosteniéndolo, la defensa de la sociedad y la defensa de la familia no se obtienen con el gravante inapropiado que recae sobre los hijos ilegítimos. En segundo lugar la sanción que debe recaer sobre los hijos extramatrimoniales, determinará en ellos, la mayoría de veces, una carencia de lazos inhibitorios, que sujeten su psiquis a las zonas de la moral. No es raro ver que de la procreación extramatrimonial surjan la delincuencia y la prostitución, en cifras alarmantes. Los hijos son la continuación de los padres por dos factores antropo-sociológicos: la herencia y la costumbre, fuerza exógena, esta última, como pudiera mos llamarla.

Por la Antropología sabemos que aun la herencia puede ser modificada por las costumbres, en determinadas circunstancias. Ferrer, dice: "el criminal es un hombre predispuesto al crimen, pero que no lo ejecuta sino bajo la influencia de factores existentes en el medio social".

Pestalozzi, Rousseau, el Maestro Valencia, entre los pedagogos, filósofos y poetas, dan ejemplos magistrales, al respecto. Al decir el Maestro Valencia, por ejemplo, en su "ANARKOS": "El hombre como el huevo en nidos de piedad será paloma; en nidos de dolor será serpiente...." traduce en la belleza artística, lo que es dolorosamente cierto en la realidad social. En su "CONTRATO SOCIAL", Rousseau, nos dice: "todo es perfecto cuando sale de las manos de Dios y degenera cuando cae en las manos del hombre", y, Pestalozzi, nos habla en términos análogos a los de éste, en su Pedagogía. De aquí que un niño suelto al azar de su destino es un ser predispuesto a todas las caídas morales, por fuerza de la inidoneidad del medio, aun contra la herencia psicológica que puede ser hecha con las genas más puras de la morfología embrionaria.

Por las calles vemos diariamente bandadas de niños que a duras penas tienen un concepto elemental de humanidad, la mayoría de veces enseñado por el odio. No conocen, la mayoría de ellos, ni siquiera saben quienes son sus padres y ninguna persona ha puesto en sus labios los elementos de la moral cristiana. Esos desgraciados ya son de seguro los macilentos colonos de los reformatorios, primero y luego del presidio.

Será justo que sobre ellos se haga caer tantas desgracias, sin que a la verdad hayan tenido la menor participación en su desgraciado nacimiento?

La esclavitud fue defendida y, como élla, multitud de instituciones de tristísimos recuerdos, alegando argumentos con valores de sofisma que, entonces, tenían categorías de axiomas o de dogmas sacramentales y apodícticos.

Esto de los hijos naturales, es uno de los viejos rezagos o puesto por el egoísmo a los sentimientos de equidad.

Cuando abramos los ojos y comprendamos que Cristo, siendo Dios, no quiso ni pudo despreciar a los hijos naturales, porque los juzgó inocentes, porque ellos no tenían la culpa de ser ovejas descarriadas; sabremos, entonces, que aquella sublime Doctrina enseñada por el Mártir, con la purpuración de su Evangelio escrito sobre los dos horizontes del Madero, la estamos atacando nosotros mismos, los cristianos, que a la hora del bautismo hicimos la promesa formal de defenderla. Y, la estamos atacando, precisamente, en uno de los puntos de su mayor valor, como es el problema de la caridad y del amor al prójimo.

Pero, llegará el día en que la Criminología tome puntos reales y no sea la avara celestina que animada por la venganza social, engendra con la humillación y la impiedad el proceloso cause por el que se vierten los más bajos rescoldos del corazón humano.

Seguro que la criminalidad decrecerá. Quedarán es cierto - muchos criminales, pero aquéllos también tendrán causas conocidas en las definiciones habrán de ser buscadas en la psiquiatría y en la antropología. Serán delincuentes por la herencia, en cualquiera de sus formas (normal, atávica, acumulada); serán delincuentes por su temperamento; por su predisposición orgánica, o, tendrá que jugarse en ellos un papel interesante la Sociología; pero, entonces, la cárcel, el reformatorio y el hospicio, serán de acuerdo con la intención legal: verdaderos sitios de readaptación social; aplicando en ellos la verdadera técnica jurídico-científica.

Como están las cosas, parcialmente se podrá readaptar, aplicando toda la técnica científica, pero no a todos los predispuestos al crimen, por efectos endógenos o exógenos; porque en la realidad, se ven más cuando se castiga a un grupo de seres que quebrantan los mandamientos de la ley, porque ese no hurtar y no matar, sancionado por Dios y por los hombres, ha sido quebrantado, anteriormente, en ellos mismos y cómo pedir la reivindicación a quien se ha muerto en su honor, después de hurtarle la dignidad que como hombre se merecía?

No debe hablarse de hijos naturales, es inhumano. La justicia moderna; eso es anacrónico, es averrante, es inhumano. La justicia moderna ha de hablar, como ya lo hemos sostenido, de hijos extramatrimoniales, y como tales darles todos los derechos que se merecen en su condición de hombres antes de poder castigarlos con todo su rigor como a cualquiera de los otros elementos sociales a quienes ampara en todos sus deberes y obligaciones.

Antes de terminar, transcribimos lo que la ley 83. de 1946 - dice: "DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN". - Artículo 55. - "Las escuelas hogares son establecimientos de reeducación, donde no número de corregidos se confían a la dirección de un matrimonio experto en educación de anormales de carácter y en donde prima un régimen estrictamente familiar."

Art. 56. - "Las escuelas de trabajo y las granjas agrícolas - especiales para menores son establecimientos de reeducación, donde los menores destinados a ellas por los jueces de menores están sometidos a un tratamiento de reforma, con una orientación hacia las industrias o hacia la agricultura y la ganadería."

Art. 57. - "Los reformatorios especiales para menores son establecimientos de reeducación a donde los jueces de menores envían a los menores de notoria peligrosidad, o que se muestren discolos - a los medios ordinarios de reforma."

"En tales establecimientos se buscará de preferencia el orientar moralmente a los menores y el suministrarles una ocupación adecuada para la vida".

Feder Destoiewiesky, en su inmortal novela "CRIMEN Y CASTIGO" que para muchos ha sido el espejo de los tipos dominados por el completo de Edipo o psicomanía de persecución, a la manera del presunto incendiador del Reistach, patéticamente descrito por Jonh-Günter, en su libro "LOS PILOTOS DE EUROPA" no es, a mi juicio, sino el paralelo moral del ser vencido por el merio que aun contra su propia normalidad va al crimen y del crimen a la cárcel. Sonia y Rafcolnicov, no son sino el eterno desposeído que clama diariamente porque la voz del Subversor de la Montaña, como Geovanni Papini, llama al Rabi de Galilea en su "HISTORIA DE CRISTO", se haga carne en las vértebras de la justicia informada en las leyes sustantivas de los pueblos civilizados de la tierra.

Es voluntad del padre ilegítimo cometer un acto, el acto inicial, como pudiéramos llamarlo, de acceso carnal. Pueda que este acto engendre responsabilidad punible (Stupro, Violencia carnal, aa. 316 y 319 del C.P.) o pueda que, se quede que se quede en la simple esfera del pecado (Concubinato, Amancebamiento-VI mandamiento de la Ley de Dios), lo cierto es que en una u otra forma fue querido y deseado por el agente. Este solo hecho de voluntariedad en el acto inicial determina la responsabilidad culpable en los delitos de tal naturaleza, relacionada con los efectos producidos.

Ahora bien, el engendro es un hijo que queda suelto a su ventura, sin un nombre paterno que lo dignifique y sin un hogar cierto que le haga amable su vida en el común social. El padre por tanto debe responder penal, ente de la suerte del hijo que no vive en un ambiente moral o relativamente moral y que por tales circunstancias vaya a la degradación y al crimen.

De aquí, pues, que si un hijo extramatrimonial criado en un ambiente inidóneo mata, por ejemplo, tal será responsable como sujeto activo de un delito activo de homicidio, pero para la responsabilidad civil, o mejor, para la acción civil que, de tal hecho delictuoso surge, el responsable debe ser el padre ilegítimo, como agente culpable de la insanidad social del hijo.

...o activo de un delito, para la acción penal, o mejor, para la responsabilidad civil, el responsable debe ser el padre del hijo.

Claro está, especificamos, que ha de estudiarse científicamente la condición del hijo y los factores determinantes del crimen. Si se da, por ejemplo, el caso de un individuo creado en un ambiente de irreprochable idoneidad moral, mal pudiera imputarse la responsabilidad civil al padre, porque aquél (el hijo) a pesar de que hubiera nacido dentro del matrimonio, colocado en igualdad de circunstancias, sería siempre igual. Estaríamos, pues, en presencia de un tipo Biocriminal o delincuente alienado, Lombroso. De un resoluto ho. De un delincuente nato o de un alienado, Ferri. De un crimino criminal nato o instintivo, Jorge Eliécer Gaitán; a quien habría que estudiar clínicamente. Pudieran ser los cromosomas perversos, pero, fatales de genas malditas cargadas de inclinaciones perversas, pero, entonces, no sería el padre el verdadero responsable de ello, sino la Naturaleza que les dio tal agrupación (Jean Rostand, - "LA AVENTURA HUMANA": Bruce Bliven, "LA HERENCIA Y LA ESPERANZA DE LA RAZA"). Pero, para la generalidad de los casos en los tipos criminales como producto social se ve la responsabilidad jurídica para este claro que el Juez ha de tener altas condiciones por el plano de la realidad. En los delitos de hurto y robo cometidos por los hijos extramatrimoniales cuya conformidad psicológica hacia la delictuosidad ha sido predispuesta por el estado de necesidad en que fuere colocado en sus primeros años, se efectúa más la necesidad de nuestro estudio.

Ejemplo: X, es un menor de aquellos a quienes arrastrando a su mayor edad se convierte en un Arma de guerra. Esta conformación psíquica de la orfandad moral y material, el crimen han sido factor qu

Demostremos un ejemplo: X, es un menor de aquellos a quienes arrastra el reformatorio; llegando a su mayor edad se convierte en un Arsenio Lupin, un desalmado de abandono, de la orfandad psíquica - ha sido fruto del ambiente de abandono, de la orfandad moral y material en que ha vivido. Sus primeros pasos hacia el crimen han sido dirigidos por el hambre, la desnudez o sea, por aquel mismo factor que produjo la revolución francesa, aquella "ola de hambre que subía de estómagos vacíos a cerebros enfermos", en el decir de Taine.

Por eso los efectos delictuosos de aquella revolución, si monstruosos, son irresponsables y nadie los ha condenado con razón. El Dr. Ignacio Vélez Martínez (Decano de la Facultad de Derecho de Cartagena) al referirse a ella, dice en su conferencia "NUEVAS ORIENTACIONES DEL DERECHO CIVIL MODERNO", que, recordaron los pueblos a sus mandatarios que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos inalienables" y "sagrados" del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos.

Hasta entonces debido a la fuerza de la Constitución natoria excusable de responsabilidad de acuerdo con la Constitución nacional y con el C.P. (art. 430) pero es de suponer que un hombre sujeto con bastante frecuencia a las contingencias del hambre, del frío, de todas las necesidades corporales, bajo el signo de la orfandad moral, es un predispuesto a cualquier vicisitud y, hé ahí, pues, por qué llegará el día en que la Ley 83 de 1946, o sea el Estatuto de defensa del niño, tocará necesariamente con él y a confinarlo en un reformatorio, en cualquiera otra de las instituciones propias para su sanidad moral. Pero este hecho que al parecer no engendra más que la defensa de la sociedad y la readaptación del menor desgraciado, sin embargo acarrea sus estigmas dolorosos para la víctima. Salido un menor del reformatorio tiene muchas probabilidades en su contra; muchos factores que en lugar de reconciliarlo con la sociedad, lo ponen en la vía del crimen, predispuesto a todos los fracasos, a todas las caídas morales. Y es, también, en esta forma como llega el día en que sus delitos rebosan los límites de la justicia y cae forzosamente en las sanciones que la ley reserva a los perturbadores del orden.

No se ve claramente que el velado agente de estos hechos, es el padre criminal que abandonó su prole a la vorágine, a esa caudalosa incertidumbre de su desventurada soledad?

Es pues, inhumano que sobre la carga de tantas desventuras el penado cargue también con las cargas civiles que su hecho en tales circunstancias le acarrea, mientras el padre agente culpable de la desventura de su hijo quede indiferente ante su posición desventurada. Creemos firmemente que la acción Civil debe ser instaurada contra el padre ilegítimo que cuando por insolvencia no pueda tramitar el matrimonio en abandono y que corresponde al Estado. Bien recordamos sobre el particular una de las célebres novelas de Anatole France, en la cual el severo magistrado que a pesar de su farisaica posición social, de intachable corrección externa, aun contra las reglas adustas de su rango y contra la tradición del cargo tenía un hijo natural que vivía desamparado, el cual llegó a cometer horrendos crímenes que le acarrearón el rigor de la justicia. Sin embargo, al tocarle juzgar a aquel desventurado y darse cuenta de que se trataba de su hijo comprendió, entonces, aunque tarde, que el verdadero culpable era él y así se declaró ante el asombro de la sala, con un valor incomparable que hace de la novela ("JUSTICIA") uno de los acertos psicológicos más dramáticos en estos momentos difíciles, debe ser la realidad es esta; sin embargo todos los padres deberían tener el valor de sortear esas circunstancias no en esos momentos difíciles, como bien lo angustia de aquéllos; pero como esto humanamente es imposible, salvando así a los hijos la encargada de regular estos impases, introducción (exposición de los derechos de la mujer concubina, la ley bien organizada y a la sociedad entera, encarna, pero cuando el doctor LUIS FELIPE LATORRE, en la introducción (exposición de los motivos) al proyecto de ley sobre estados anómalos hay que buscarla en el texto verdadera causa de estos estados anómalos hay que buscarla en el texto mor que la responsabilidad que tener hijos naturales cuesta tanto sepan los padres legítimos, claro que nadie se aventuraría sin antes aceptar, como un contrato de adhesión, el padre natural que deja a su hijo en abandono (hay que tomar la palabra en su sentido general) es sujeto activo de culpa para la responsabilidad civil por los delitos e infracciones de que aquél (su hijo) fuere responsable. Ya el Maestro Josserand, en su obra "COURS DE DROIT CIVIL FRANCAISSE" con magistrales palabras dijo: "....." el acto se aprecia en función

El Cap. "DE LOS ALIMENTOS", aa. 69, 70 y 77 de la Ley en cuestión, nos parece una de las conquistas más laudables de la legislación social contemporánea, a este respecto:

Art. 69. "Todo niño tiene derecho por ministerio de la Ley, a disfrutar de las condiciones necesarias para alcanzar su desarrollo corporal, su educación moral o intelectual y su bienestar social. --- En consecuencia los padres están obligados al sostenimiento de sus hijos. En caso de incumplimiento de estas obligaciones serán compelidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley."

Art. 70. "Cuando el padre de un menor de 18 años se niegue a prestarle los alimentos, la madre, o el pariente más cercano del menor o el menor mismo, pueden acudir ante el juez de menores, verbalmente o por escrito, en solicitud de que se obligue al padre al cumplimiento del deber. --- En caso de que no se presenten los documentos en que se funda el derecho invocado, se oirá a los interesados para que suministren los datos necesarios para obtenerlos. --- Los documentos serán solicitados por el juez inmediatamente, y los encargados de expedirlos no llevarán emolumento alguno por ello y los enviarán en papel común."

Art. 77. "La ocultación total o parcial de sueldos, jornales o de bienes, por parte del padre, patrono o empresario, será considerada como delito de estafa."

El Cap. "DE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD" ha sentado una verdadera revolución, pero, cabe observar lo que proponemos en nuestro proyecto de ley, que nos parece que en todo caso la madre debe de terminar el nombre del padre, al inscribir el nombre de su hijo, y que es a aquél a quien corresponde la impugnación de su paternidad, mediante demanda que debe formular caso no hallarse conforme, después de la notificación que de tal inscripción le sea hecha. Cuando de allí se trate, sólo con este requisito se llamará a juicio. Es notoria la transcendencia de los Capítulos: "DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION INFANTIL"; "DE LOS COMITES DEPARTAMENTALES"; "DE LA PROTECCION MORAL Y FISICA DE LOS MENORES" y de un gran significado humano, el art. 130, al cual hicimos referencias en otro aparte de este estudio.

Con esta misma Ley se armoniza la 32 de 1934, mediante la cual se obliga a los establecimientos de educación bajo pena de sanciones graves, como el cierre del mismo, para matricular y educar sin obstáculo a los hijos naturales.

En síntesis, la Ley 83 de 1946, es un paso serio de la legislación en relación con la filiación natural, el cual nos coloca a nivel de los países más avanzados sobre el particular, como lo son el Uruguay, Chile, Cuba, la Argentina y España.

LA PATERNIDAD NATURAL Y LA LEY 48 DE 1936.

El legislador del 36 eliminó del C.P. el "AMANCEBAMIENTO", como delito teniendo en cuenta que sus efectos si bien es cierto que influyen hondamente en el campo de la Moral, en derecho no tienen una tipicidad punible, como que el legislador no puede irse contra la libertad sexual y los fenómenos propios de la conciencia individual.

Se considera que la mujer puede permitir el libre acceso carnal y ello nada de gravedad tiene frente al C.P. --- No hay, se dice, una perturbación social y no debe haber, por tanto, una sanción legal. Sin embargo hay que tener en cuenta los efectos de esa libertad; cuando ella resulta como consecuencia un hijo. Surge, entonces, las siguientes cargas de origen jurídico-social.

De ahí, pues, que nos atrevemos a suponer, que la paternidad natural, máxime cuando se trata de un fenómeno permanente, constituye, por sí, un estado anti-social, de indiscutible peligrosidad, que bien pudiera registrarse entre los contemplados en la Ley 48 de 1936.

No es que se quiera, con esto, castigar el "AMANCEBAMIENTO" volviendo por los fueros de principios abolidos ya, por la experiencia sino establecer, con ellos, presunciones que, al igual de las que sirven para sancionar la vagancia, por ejemplo, constituyan responsabilidad jure et de jure en contra de quienes, en forma heterogénea y permanente fomentan la paternidad natural, mejor, la procreación natural, atentando de ese modo contra el desenvolvimiento normal de la sociedad.

A este estado pudiera denominárselo "EL DONJUANISMO" o "ESTADO DONJUANESCO", hablando de acuerdo con Gregorio Marañón. Si existiera esta cualidad jurídica sería menos frecuente, cuando de la determinación de la evasión fraudulenta de hijos naturales se trate o de la determinación de la paternidad natural (extramatrimonial). Este avance legal no mengua la libertad sexual, pero sí normaliza el abuso de esa libertad o, por lo menos, defiende a quien debe ser defendido: al hijo extramatrimonial, porque "Resulta inmoral, ilegal y antinatural que un padre, en la infancia, adolescencia o el desconocimiento de él; hiere con ello caros sentimientos humanos, de benevolencia y de justicia, y bien puede en ese caso afirmarse con Garófalo que comete un delito natural, una violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad en el grado medio en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de actos nocivos a la sociedad", como él dice (Criminología). (Jorge Ramón Reyes M., "SITUACION JURIDICA DEL HIJO NATURAL"; págs. 51 a 52)

CONCLUSION.—De la Sección editorial de "EL SIGLO", edición N° 5.697 de 31 de diciembre de 1951, tomamos el aparte con que inicia mos este capítulo ("LA IMPUNIDAD"). "La legislación penal sustantiva y el código de procedimiento que venían rigiendo en la época anterior—cuando la impunidad invadió todos los resquicios sociales como el amarillo jaramago de las ruinas—fue pensada y redactada por profesionales de los que derivan jugosos proventos de la impunidad. Esa es la explicación de cómo y por qué se tejó la fina dimbre de caminos disimulados penales, dentro de una apariencia de las disposiciones que repudia la intervención de los no iniciados en el alto secreto, tachándolos de intonsos y legos. Pero el científismo y técnica que lograron apoyarse y echar raíces en las disposiciones mismas de los códigos."

Efectivamente, en nuestro sistema actual, la ley tiene valores y caminos seguros para la impunidad y la evasión, en todos los órdenes. No propiamente por la malicia, supuesta por el comentarista, de los profesionales que redactaron tanto el C.P. como el de P.P. vigentes y, quienes hacen orgullo al honor del Foro colombiano, si no por fuerza de las circunstancias ambientales propias de la época en que fueron redactados.

El problema con el cual hemos relacionado esta parte de nuestro estudio, está supremamente descuidado en la Ley penal y, es uno de los grandes vacíos que se anota. La ley penal se gloria de marcar el ritmo de la civilización; de ser el máximo exponente de la cultura de un pueblo, como en palabras, casi textuales, lo dice el Dr. Ordóñez Peralta, profesor de procedimiento Penal en la Universidad Libre de Bogotá. Sin embargo, en lo que a la nuestra respecta, se puede afirmar que en ciertos casos, como en el que analizamos, se convierte como fruto de las cortapisas determinadas por fuerza de un inexplicable anacronismo feudal. Por lo cual exige una depuración, y es posible, que en estos tiempos en que se está revolucionando lo tradicional de nuestras instituciones, se dé al traste con los rípidos jurídicos existentes, no

sólo en el campo penal sino también en el civil, sobre este particular. Sería una conquista saludable y una revolución enaltecedora e imposterizable esta de resolver definitivamente la condición de la mitad de los colombianos. La ley que no es estable en sus principios, por cuanto, como lo dice el Dr. G. Uribe Cualla, en su Tratado de "MEDICINA LEGAL Y PSIQUIATRIA FORENSE" pág. 64:

"Nadie puede vanagloriarse de la verdad científica, porque lo que se tiene como verdadero, mañana puede ser erróneo o viceversa"....merece ser considerada en su verdad escueta: LA DE DAR SUS DERECHOS? LA PLENITUD DE SUS DERECHOS A LOS HIJOS NATURALES.

Para nosotros, como hijos legítimos que somos, es imperiosa la defensa del matrimonio católico. Pero esa defensa ha de operarse de acuerdo a los postulados de la Equidad, "la cual no llega a brillar en todo su esplendor sino cuando el hombre, alzándose poco a poco de su caída, franquea las edades de violencia, superstición e ignorancia, y se hace digno de contemplar en su serenidad la verdad eterna para la cual lo ha creado Dios" (M Troplong.-Obr.cit., pág.18). De lo contrario; esto es, mientras se sojuzgue al hijo natural y se deje en libertad al padre, exento de toda responsabilidad, que pasee su culpa entre la admiración y negándosele, dando su nombre únicamente a los hijos legítimos y negándosele a los naturales, las estadísticas nos dirán, que para afrenta de una sociedad civilizada la filiación extramatrimonial crece y crece multiplicándose hasta el infinito y dejando crecidos renacientes sociales, para la cárcel, el reformatorio y el hospicio, cuando no para las tabernas, hospitales y prostíbulos.

Terminamos, diciendo con el Procónsul romano: "o Cristo o Barrabás". O la ley sanciona, como debe, la culpa de los padres naturales; o castiga, como lo hace actualmente, la inocencia de los hijos naturales (extramatrimoniales) quitándoles, o restándoles sus derechos intrasmisibles y esenciales; para que se cumpla lo de siempre, que sea Cristo el castigado, precisamente, por ser el inocente.

LA FILIACION NATURAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Actualmente existe disparidad de conceptos en la legislación universal respecto al reconocimiento de la calidad de hijos naturales, en la legislación de los diversos países del universo. Existen dos tendencias opuestas, sobre el particular. La una partidaria del reconocimiento y, la otra, que le niega efectos legales a esta calidad. Separadamente estudiamos una y otra tendencia:

PUEBLOS QUE RECONOCEN LA FILIACION NATURAL

Francia, España, Bélgica, Holanda, Italia, Rusia, Alemania y casi todos los países de América, incluyendo el nuestro, tienen en sus Códigos Civiles, capítulos especiales destinados a salvaguardar los derechos de los hijos naturales, en cuyo reconocimiento median dos principios: uno voluntario y otro judicial. De este reconocimiento surgen efectos civiles de diverso grado, según la legislación propia de cada estado. Como factor común puede concluirse: a) derecho de investigar la paternidad natural; b) derecho a la petición de alimentos, cuando media el reconocimiento; c) derecho de constituirse en parte legítima en la vocación testamentaria, y d) el reconocimiento tiene carácter de cosa juzgada, así sea voluntaria como judicialmente. Veamos separadamente las formas de reconocimiento en algunos de los países nombrados:

FRANCIA.—Ya se han estudiado en otros apartes de esta Tesis las formas de reconocimiento que han existido en este país. Concretándonos a la Ley de 16 de Noviembre de 1912, decimos que en Francia el reconocimiento de los hijos naturales o es voluntario por parte de los padres naturales, o lo es judicial, mediante petición de parte legítimamente interesada.

El reconocimiento voluntario se hace por manifestación expresa hecha en el acta de nacimiento; por escritura pública; por manifestación expresa y directa hecha ante un juez; por testamento, en cuyo caso la revocación de aquél no implica la del reconocimiento.

El reconocimiento judicial puede presentarse mediante el cumplimiento de una de las formalidades requeridas por la Ley:

- 1o.—En el caso de rapto o de violencia que coincidan con la época de la concepción.
- 2o.—En el caso de seducción realizada por medio de maniobras dolosas, abuso de autoridad y promesa de matrimonio, si existe un principio de prueba por escrito.
- 3o.—En el caso de que existan cartas u otros documentos privados del padre de que resulte una confesión no equívoca.
- 4o.—En el caso de que el padre y la madre hayan vivido en concubinato notorio durante la concepción.
- 5o.—En el caso de que el presunto padre haya acudido o tomado parte en la manutención y en la educación del niño en calidad de padre.

La misma Ley opone como únicas excepciones a estas causales las siguientes:

- a).—Si durante el período legal de la concepción la madre ha llevado una conducta notoriamente inmoral.
- b).—Cuando durante el mismo período ha tenido relaciones sexuales con otro hombre.
- c).—Si el presunto padre, ya por ausencia o por otra causa estuvo físicamente imposibilitado para ser padre del niño.

Finalmente, decimos con Tapias Pilonieta (Arturo): "En Francia nadie discute que el hijo tiene derecho a obtener la declaración de su filiación natural"; declaración mediante la cual la ley le garantiza el goce de la mayoría de sus derechos civiles.

ESPAÑA.—De este país transcribimos, como lo haremos respecto a Alemania, lo que textualmente dice el Dr. Jorge Ramón Reyes M., en su obra "SITUACION JURIDICA DEL HIJO NATURAL", pág. 29:—"La legisla-

ción española de 1870, retrogradó sus principios en relación con los sistemas establecidos antaño por las Leyes de Toro, los cuales sintetizamos ya en la Historia General Colombiana en materia de filiación, esbozada en el capítulo I de esta Parte. Pero afortunadamente en la nueva Carta Fundamental de dicho país la cual, se incorpora ventajosamente en el Derecho Público actual, se ha restablecido la equidad mediante la consignación del siguiente principio:

"Los padres están obligados, respecto de sus hijos, a alimentarlos, asistirlos, a educarlos e instruirlos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio, los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. No podrá calificarse la legitimidad ni ilegitimidad de los nacidos, ni mencionarse el estado civil de los padres ni en las actas de inscripción ni en filiación ninguna".

"Este principio equitativo, es el que expone a cabalidad la tendencia moderna de igualar jurídicamente a los hijos, respecto de sus progenitores".

Como se vé el aparte no merece comentario porque es perfectamente claro.

ALEMANIA.—Transcribimos, también, lo que sobre el particular dice el mismo comentarista en su obra citada, páginas 30 a 32: "Tenemos en seguida la legislación alemana; el artículo 121 de la Ley Fundamental de aquella gran Nación, estatuye:—"La legislación debe asegurar a los niños naturales, para su desarrollo físico, intelectual y social, las mismas condiciones que a los niños legítimos".

No obstante este principio constitutivo de una ideología general en el pueblo alemán, conviene dilucidar con precisión la posición jurídica del hijo natural dentro del Código Civil de 1900, pues aunque en el momento de comenzar su vigencia y doce años después, más o menos, fue justamente considerado por algunos jurisconsultos notables como el máximo monumento jurídico del presente siglo, aun que mejor sería decir que de las postrimerías del pasado, como representante de una síntesis maravillosa del desarrollo y construcciones jurídicas del siglo XIX, superior sin duda al código civil francés de 1804, en los años presentes seguramente necesita ser reformado en lo referente a derechos del hijo natural respecto del padre. Ello impide sin embargo que, en general, continúe siendo la base y fuente inspiradora de todas las legislaciones civiles promulgadas con posterioridad a su expedición en las diversas naciones.

Decimos que debe ser reformado en lo concerniente a relaciones jurídicas entre padre e hijo natural (derechos y obligaciones), porque la legislación francesa de 1912, Ley de 16 de noviembre, es más avanzada en lo referente a declaración e investigación judicial de la paternidad.

El Código Civil Alemán, estaba elaborado desde 1896, 28 de agosto, pero su vigencia comenzó en 1900. Por esta razón, es contemporáneo de la legislación francesa de 1896, la cual, como quedó determinado en el número 25, reconoció legalmente al hijo natural el carácter de heredero en la sucesión paterna, asignándole la mitad de la cuota correspondiente al hijo legítimo. En este aspecto, es más avanzada también la legislación francesa, presentamos como modelo a la legislación alemana en lo que concierne a los derechos del hijo legítimo, respecto de la madre. Tiene los mismos derechos del hijo legítimo, sin restricción alguna; impera la igualdad jurídica, cosa profundamente científica y justa. En cambio, la mayor parte del resto de las legislaciones, no han incluido este avance en sus textos legales, cosa imputable a incuria, ignorancia o prejuicio, desde luego inadmisibles.

Con el fin de suministrar la configuración integral de los derechos aludidos, transcribimos el título VI, Libro Cuarto, "Del Derecho de Familias", Sección II, artículos 1705 a 1718 del Código Civil Alemán.

Art. 1705.—"El hijo natural, en sus relaciones con la madre-

y los ascendientes de ésta tendrá la posición jurídica del hijo legítimo".

Art. 1706. - "El hijo natural tomará el apellido de la madre. Si a consecuencia de su matrimonio tomase la madre otro apellido, adquirirá el hijo el apellido que tenía la madre antes del matrimonio."

"El marido de la madre podrá dar su apellido al hijo, por declaración ante la autoridad competente, con el consentimiento de aquél y de la madre. La declaración del marido y las del consentimiento del hijo y de la madre deberán prestarse en forma auténtica".

Art. 1707. - "La madre no tendrá la patria potestad sobre el hijo natural. Tendrá el derecho y el deber de cuidar de la persona del hijo. Pero no el derecho de representarlo. Cuando el cuidado de la persona pertenezca a la madre, tendrá el tutor del hijo la calidad de consejero".

Art. 1708. - "El padre del hijo natural estará obligado a suministrarle hasta la edad de diez y seis años los alimentos, con arreglo a la condición de la madre. La provisión de alimentos comprenderá todas las necesidades de la vida y los gastos de educación y preparación para una profesión u oficio."

PUEBLOS QUE NO RECONOCEN EFECTOS A LA FILIACION NATURAL

A este respecto transcribimos sin comentarios lo que sobre el particular dice el Dr. José Joaquín Caicedo Castilla, en su interesante obra "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"; Tomo II; pág. 68: "Legislaciones, como las de Suecia, Noruega y Dinamarca, que no atribuyen al hijo natural el estado jurídico de tal y no admiten, de consiguiente, la comprobación jurídica de la referida filiación."

La legislación de Inglaterra también figura en este grupo. Allí no existe la filiación natural. El hijo ilegítimo carece de estado jurídico de donde se deriven derechos con relación al padre o a la madre. Aquél que, demandado como padre de un individuo nacido fuera de matrimonio, sea condenada, sólo estará obligado a la prueba de la paternidad contra él, si es hombre, o diez y seis, si es mujer. Tal obligación, que se traduce en el pago de una suma de dinero verificada semanalmente, tiene por objeto principal exonerar a las parroquias de los gastos de mantenimiento a que están obligadas para con los huérfanos.

La demanda de paternidad debe entablarla la madre dentro de un término señalado por la ley: la época del embarazo, o un año, a partir del nacimiento. Para condenar al demandado no basta el simple juramento de la madre: es necesario que éste se halle corroborado por declaraciones de terceros o por un principio de prueba por escrito. El demandado, para defenderse, tiene los medios generales de prueba consagrados por el derecho común. Además, puede librarse por bando que al tiempo en que es de presumirse la concepción, la mujer mantuvo relaciones íntimas con otras personas distintas. De otro lado, en el caso de comprobarse la paternidad, tal comprobación no origina sino la obligación de pagar una pensión alimenticia semanal de cinco chelines, suma que es fijada por la ley misma, cualquiera que sea la posición social del demandado.

Eso priva de su importancia a la investigación de la paternidad, y en la práctica las partes se entienden amigablemente, sin necesidad de acción judicial".

SINTESIS. - Como queda expuesto, la tendencia preponderante y universalmente está inclinada a reconocer plenos derechos a los hijos naturales. Exceptuados los países que en forma egoísta se los niegan, la mayoría de estados civilizados, se acercan a la plenitud del reconocimiento, cuando no lo hacen en forma integral, como acontece hoy, con la legislación española.

LA FILIACION NATURAL EN EL DERECHO LABORAL

El Código Sustantivo del Trabajo, al tratar sobre "PRESTACIONES", dice en su art. 204, numeral 2º, inc. e). - En caso de muerte se paga una suma equivalente a veinticuatro meses de salario del trabajador, a las personas que a continuación se indican y de acuerdo con la siguiente forma de distribución:

Si hubiere cónyuge e hijos legítimos y naturales, la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hijos, por partes iguales, teniendo en cuenta que cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que corresponde a cada uno de los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge, la suma se distribuye entre los naturales por partes iguales y teniendo en cuenta que cada uno de los naturales lleva la mitad de la porción de cada uno de los legítimos.

Si no hubiere cónyuge ni hijos naturales, la suma se divide por partes iguales entre los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge ni hijos legítimos, la suma se divide por partes iguales entre los hijos naturales.

Si no hubiere hijos legítimos ni naturales, la suma corresponde al cónyuge.

Si no existiera ninguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los ascendientes legítimos, por partes iguales; y si hubiere uno solo de ellos, a éste se paga toda la suma....."

Más adelante, el mismo Código, al referirse a la "PENSION EN CASO DE MUERTE", trae en el art. 275: "Fallecido un trabajador jubilado, su cónyuge, sus hijos menores de diez y ocho (18) años tendrá derecho a recibir la mitad de la respectiva pensión durante dos (2) años, contados desde la fecha del fallecimiento, cuando el trabajador haya adquirido el derecho dentro de las normas de este Código, lo esté disfrutando en el momento de la muerte, y siempre que aquellas personas no dispongan de medios suficientes para su congrua subsistencia.

2.- Esta pensión se distribuye así: en concurrencia de cónyuge con hijos, el primero recibe una mitad y los segundos la otra mitad; si hay hijos naturales, cada uno de éstos lleva la mitad de la cuota en uno legítimo; a falta de hijos, todo corresponde al cónyuge, y en defecto de éste, todo corresponde a los hijos".

Y, finalmente, en el CAPÍTULO V. - "SEGURO DE VIDA COLECTIVO O OBLIGATORIO" -- "Beneficiario": art. 293: "1. Son beneficiarios forzados del seguro de vida el cónyuge, los hijos legítimos y naturales y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204....."

Si no tuviéramos de presente lo establecido en la legislación civil, que ya comentamos, nos parecería un absurdo inexplicable lo transcrito del Código Laboral.

El comentario nos lo reservamos por cuanto al variar lo contemplado en el C.C., necesariamente, cambiarían estos principios de la legislación social. Sin embargo, adelantamos ciertos conceptos, en relación con el salario y el problema que nos ocupa: bueno sería que el Estado, por su parte, tome cartas serias en la moralización del pueblo encadenado al vicio, muchas veces, por el determinismo económico.

Creemos sinceramente, que no es el salario mínimo el encargado a resolver estos problemas. Fuerza reconocer que éste, en su estabilización, es demasiado caprichoso; pues, aunque su sentido es humanamente laudable, no siempre consulta la realidad social: unas veces nivela por lo alto, cuando de pequeños capitales se trata y otras, por lo bajo, en el caso de los grandes capitales. Y, tampoco consulta otros factores ambientales, como debería hacerlo y como a certadamente anotan comentaristas como Jorge Sánchez, en sus Conferencias de derecho laboral.

Los Padres de la Iglesia Católica, nos hablan del salario justo y nosotros hablaríamos de un salario equitativo, que, en cierto modo, se confunde con aquél, pero que se le diferencia en cuanto consulta grados, tomando en conjunto el binomio obrero-patronal.

Suponemos que el salario debe variar, o mejor, dividirse en tres grupos: 1o.-de patronos o empresas con capital hasta de veinte mil pesos (\$ 20.000,00); 2o.-de patronos o empresas con patrimonio de veinte mil pesos (\$ 20.000,00) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00), y 3o.- de patronos o empresas con capital de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) en adelante.

Al primer grupo debe corresponder como salario base un porcentaje justo. Al segundo, un salario mínimo de dos pesos (\$2,00) diarios; y, al tercero, un salario base de cinco pesos (\$ 5,00).- Esto nos parece acertado y no el salario justo, el cual se presta al casuismo, en la práctica.

Se sustentan estos tres grados del salario equitativo, que proponemos, por cuanto un patrono o una empresa con capital hasta de veinte mil pesos (\$ 20.000,00) es pobre; de esa suma hasta cincuenta mil (\$ 50.000,00) es acomodado, y de cincuenta mil (\$ 50.000,00) en adelante, es más o menos rico.

Sin embargo, no solamente es el salario un factor económico de moralidad. Sería un absurdo sostenerlo. El Gobierno debe pensar, al mismo tiempo, en una regulación más eficaz de los precios, para evitar la desvalorización de la moneda por inflación del precio.

Para nadie, por lego que sea en Finanzas, es desconocido el hecho de que el poder adquisitivo de nuestro peso está reducido a un 30% de su valor nominal y que el mercado alarma diariamente haber descender aquel índice a cifras alarmantemente bajas. Con lo cual se amenaza radicalmente la estabilidad económica de la familia y por consiguiente, su organización y su estabilidad.

Estos fenómenos llevan a la conclusión de que culpa del Estado, es también la indecisión de muchas parejas que balancean entre un estado de hesitación entre el Sacramento y el Concubinato, dando como saldo trágico, el sin-número de hijos desamparados legalmente o menoscabados por nuestras instituciones republicanas, pese a su gran alarde justiciero y moralizante. Si a esto se suma el desempleo, motivado por factores políticos y por la escasez de industrias; la extensión de nuestras tierras sin explotación, hasta constituyen las dos terceras partes de nuestro territorio, hasta hacer elocuentes las frases de Humbolt, de que éste es un país "naturalmente rico, pero económicamente pobre", y la venta oficial del ALCOHOLISMO, que marca el mayor caudal de nuestras rentas; necesariamente, nos encontramos ante el imperativo de pedir al Estado su intervención real, en la medida que lo exigen las circunstancias, para evitar la disolución sistemática de la familia y del hogar cristiano o legalmente organizados, atacando, con remedios eficaces, las causas productoras de la familia natural.

PROYECTO DE LEY SOBRE FILIACION NATURAL

Artículo 1o.-El hijo Nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo EXTRAMATRIMONIAL, cuando ha sido reconocido o ha sido declarado tal con arreglo a la presente ley.

ARTICULO 2o.-El reconocimiento de un hijo extramatrimonial es irrevocable y puede hacerse voluntaria o judicialmente.

Artículo 3o.-Es voluntario el reconocimiento cuando concurren ambos padres a firmar el acta del nacimiento o, cuando concurrendo uno de ellos, el otro da su autorización expresa por nota escrita; por escritura pública; por testamento, y por manifestación expresa y directa hecha ante el juez, quien debe notificar a quien corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4o.-Es judicial el reconocimiento, en la siguiente forma: El padre que concurre a firmar el acta del nacimiento tiene la obligación de determinar en ella el nombre de la persona con quien ha sido concebido el hijo. El Párroco, o el Notario, están en la obligación de inscribir el nombre denunciado y de dar informe de tal acto al respectivo juez Municipal en lo civil, dentro de los tres (3) días siguientes al de la inscripción, más el de la distancia. Recibido este informe el Juez, notificará de él a la persona determinada en aquel, como padre o madre, dentro del improrrogable término de tres (3) días; hecho lo cual el notificado, puede o no hacerse presente como demandante. Si no lo hiciere dentro de diez (10) días contados desde el siguiente al de la notificación, sin una causa que lo justifique, este silencio se tomará como un reconocimiento voluntario tácito de la paternidad denunciada.

Artículo 5o.-La temeridad en la determinación de la paternidad o maternidad extramatrimonial será sancionada con pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y habrá además condenación en costas.

Artículo 6o.-Quien niegue la afinidad imputada está obligado a presentar querrela ante el juez notificante, dentro de los veinte (20) días siguientes al en que presente su protesta. La demanda será dirigida contra quien lo haya sindicado. Si esto no fuere hecho, su omisión se tendrá como aceptación voluntaria.

Artículo 7o.-Presentada la querrela, el Juez le dará curso en la forma siguiente: dentro de los dos (2) días siguientes notificará al demandado; luego se dará traslado, por tres (3) días en la mesa de la Secretaría a las partes legítimas. Vencido este término, se abrirá a prueba por diez (10) días el negocio, después de los cuales se fallará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 8o.-Serán pruebas legales en contra del demandante: 1o.-En el caso de raptó o violación, cuando el tiempo del hecho coincida con el de la concepción;

2o.-En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o de esponsales, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane del presunto padre y que haga verosímil esa seducción; esto cuando no haya condena anterior por estos mismos actos; si la hubiere, ésta servirá de prueba legal, cuando no se demuestre la mala conducta anterior de la mujer;

3o.- Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad;

4o.-En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido, de manera notoria, relaciones sexuales estables, aunque no hayan tenido comunidad de habitación y siempre que el hijo hubiere nacido después de ciento ochenta (180) días, contados desde que empezaron tales relaciones, o dentro de los trescientos (300) días siguientes a aquel en que cesaron.

Artículo 9o.-En el caso del ordinal 4o. del artículo anterior, no se hará la declaración de paternidad, si el demandante demuestra que durante todo el tiempo en el cual se presume la concepción, según el art. 92 del C.C., estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer, o prueba que dentro de dicho tiempo ésta tuvo relaciones carnales con otro hombre.

Artículo 10.-Si no se pudiera acreditar la aseveración hecha, el demandado será condenado en las costas a que diere lugar, y, además, comprobada la mala fe será responsable penalmente del delito de falsas imputaciones, de acuerdo con el Título IV-Cap. I del C.P.

Artículo 11.-El juez enviará copia de la sentencia al Párroco correspondiente, quien llevará un libro archivador y, además, pondrá una nota informativa en el acta correspondiente.

Artículo 12.-El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como extramatrimonial, salvo que el marido lo desconozca y por sentencia ejecutoriada se declare que no es hijo suyo.

Artículo 13.-También podrá determinarse el estado de hijo extramatrimonial por la posesión notoria, en relación con uno u otro padre y, en este caso la Ley tendrá carácter retroactivo.

En ningún caso podrá pedirse la declaración de maternidad extramatrimonial, cuando se atribuye a una mujer casada, excepto cuando la paternidad legítima sea impugnada por el marido.

Artículo 14.-La posesión notoria del estado de hijo extramatrimonial consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento.

Artículo 15.-El Artículo 493 del C.C. quedará así: en los casos excepcionales de paternidad extramatrimonial, legítimo contradictor es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en cuestión de maternidad, la madre contra el hijo o el hijo contra ella. Ordinariamente lo será la persona denunciada contra el denunciante o viceversa. Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente, so pena de nulidad.

Artículo 16.-Acreditada la filiación por cualquiera de los procedimientos y pruebas a que se refieren los artículos 68, 69, 73 y 75 (inciso 1º) de la Ley 153 de 1887, surtirán todos los efectos civiles señalados en la presente.

Artículo 17.-La mujer que ha cuidado de la crianza de un niño, que públicamente ha proveído a su subsistencia y lo ha presentado como hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento que un hombre ha hecho de ese niño, dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de este hecho. En tal caso, no se puede separarlo del lado de la mujer sin su consentimiento o testar la demanda de impugnación de paternidad o a falta de representante legal, tiene derecho a con-

Artículo 18.-A falta de representante legal, tiene derecho a pedir su declaratoria de filiación extramatrimonial, la persona o entidad que tiene el cuidado de su crianza.

Artículo 19.-En los juicios sobre filiación el procedimiento puede ser secreto a petición de parte.

Artículo 20.-Son partes en el juicio sobre filiación: el hijo por sí mismo o representado por quien ejerza su patria-

potestad o su guarda, cuando sea incapaz; la persona o entidad que cuide de su crianza o educación y el Ministerio Público. En todo caso con asistencia de abogado titulado.

Artículo 21.-La patria potestad es el conjunto de derechos que la Ley reconoce al padre sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a quéllos el cumplimiento de los deberes que su cualidad les impone.

Los hijos no emancipados son hijos de familia y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

Artículo 22.-En general este derecho, de patria potestad, lo ejercen el padre sobre sus hijos legítimos o extramatrimoniales, por excepción la madre, de una y otra condición, mediante sentencia judicial, en miramiento a la felicidad del hijo. La madre extramatrimonial la tendrá de manera exclusiva cuando el padre extramatrimonial fuere casado con persona diferente. Si ambos fueren casados, la tendrá aquél que dé mayores garantías para la felicidad del hijo, y, aun podrá el Juez transferir este derecho a una persona extraña que reúna los requisitos suficientes para poder tutelar al menor. Esto a petición de parte interesada.

Artículo 23.-El padre o madre que no ejerce la patria potestad sobre el hijo extramatrimonial y el Ministerio Público, tienen acción para exigir al que la está ejerciendo, o al guardador, en su caso, el cumplimiento de sus obligaciones para con el menor.

Artículo 24.-Con los hijos legítimos que excluyen a todos los demás herederos, concurren los extramatrimoniales, cuando el causante ha dejado hijos de una y otra clase. La cuota herencial de cada hijo extramatrimonial será exactamente igual a la legítima rigurosa de un hijo legítimo; para los hijos extramatrimoniales nacidos a partir de la vigencia de la presente Ley, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 45 de 1936, vigente hasta la promulgación de la presente.

Artículo 25.-Cuando el difunto no deja posteridad legítima, sus hijos extramatrimoniales heredarán en el mismo grado y forma como si concurrieren con los hijos legítimos. No habiendo hijos extramatrimoniales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge supérstite, y otra, para los ascendientes legítimos y extramatrimoniales. No habiendo cónyuge supérstite heredan exclusivamente los ascendientes legítimos o extramatrimoniales. Así debe entenderse lo dispuesto en los artículos 1046 y 1047 del C.C. modificados por los aa. 19 y 20 de la Ley 45 de 1936.

Artículo 26.-Los órdenes de sucesión se reducen a cinco (5); el primero de los cuales quedará: 2 hijos legítimos y extramatrimoniales. En relación los ascendientes, debe leerse también legítimos y extramatrimoniales.

Artículo 27.-Si el difunto no deja ascendientes o descendientes legítimos o extramatrimoniales, le sucederán su cónyuge supérstite y sus hermanos legítimos y extramatrimoniales; para lo cual se dividirá la herencia per capita, entre los hermanos extramatrimoniales y el cónyuge supérstite. A falta de unos o de otros, llevará la herencia, subsidiariamente, en todo el haber, el cónyuge o los hermanos que vivan, pudiendo éstos ser representados en la forma indicada en el C.C.; art. 1041 y ss. En esta forma debe entenderse el artículo 1048 del C.C. modificado por el art. 21 de la Ley 45 de 1936.-

Artículo 28.-El art. 1050 del C.C. quedará así: la sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que el causante

legítimo, ocupando los padres extramatrimoniales el lugar que de acuerdo con tales reglas corresponde a las ascendientes legítimos. Si solamente uno de aquéllos tuviere la calidad de padre o madre extramatrimonial, a este solamente corresponde la asignación respectiva.

Cuando por falta de ascendientes o de padres sean llamados a suceder los hermanos, la herencia se defiere a aquellos que fueron hijos legítimos o extramatrimoniales del mismo padre, de la misma madre o de ambos. Todos ellos suceden simultáneamente y en la misma forma y proporción.

Artículo 29.-El artículo 1242 del C.C. quedará así: la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas a los artículos 1243 a 1245, se divide por cabezas o estirpes entre los respectivos legítimos, según el orden y regla de la sucesión intestada. Lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa. Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta parte, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos o hijos extramatrimoniales, o de sus descendientes legítimos o extramatrimoniales de éstos, sean o no legítimos; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.

Artículo 30.-El artículo 1253 del C.C. quedará así: de la cuarta parte de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera, entre sus descendientes legítimos, sus hijos extramatrimoniales y los descendientes legítimos o extramatrimoniales de éstos, y podrá asignar a uno o más de ellos, toda la cuarta de libre disposición, con exclusión de los otros. Los gravámenes impuestos a los asignatarios de la cuarta de mejoras serán siempre en favor de una o más de las personas mencionadas en el inciso precedente.

Las acciones de que habla el artículo 1277 del C.C. comprenden los casos en que la cuarta de mejoras, en todo o en parte, fuera asignada en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 31.-Se debe alimentos congruos a los ascendientes extramatrimoniales, a los hijos extramatrimoniales y a su posteridad legítima o natural.

Artículo 32.-En caso de abandono para con los hijos se seguirá lo preceptuado por la Ley 83 de 1946, sobre el particular.

Artículo 33.-La tasa del impuesto sobre sucesiones y donaciones será la misma para los hijos sean legítimos o extramatrimoniales.

Artículo 34.-La acción de constitución de paternidad extramatrimonial, sólo podrá intentarse en vida del presunto padre extramatrimonial, o de la presunta madre cuando ello haga referencia a la maternidad extramatrimonial, de acuerdo a lo ordenado en la presente Ley.

Artículo 35.-Excepción al principio anterior será lo relacionado con los hijos póstumos, caso en el cual será el mismo hijo representado por parte legítima quien se constituya en demandante, contra quienes representen al causante, pretendido como padre o madre extramatrimonial.

Artículo 36.-En el momento probatorio quien represente al menor debe demostrar las pruebas determinadas en el artículo 7º, de esta misma Ley, acreditando previamente que es parte legítima.

Artículo 37.-A partir de la promulgación de esta Ley quedan derogadas todas las disposiciones que sobre el particular

lar le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a

El Presidente del Senado,-----

El Presidente de la Cámara de Representante-----

El Secretario del Senado,-----

El Secretario de la Cámara de Representantes-----

Poder Ejecutivo, Bogotá.....

Publíquese y Ejecútese.

El Ministro de Gobierno,-----

Etc., Etc.,-----



A.N.

T

10894

346.2 Sevillano, Luis Antonio.

S39

La condición extramatrimonial.		VENGE
NOMBRE	Edgard enrra 6	
No. del Carnet		
NOMBRE	Lola Villota C.	
No. del Carnet		
NOMBRE	Arda Rita	
No. del Carnet		
NOMBRE	Julia prami	
No. del Carnet		
NOMBRE	Flor de M ^a Senllano	
No. del Carnet		
NOMBRE	Alexander Lopez	
No. del Carnet	24051239	
NOMBRE	Maria Alejandra Solarte.	
No. del Carnet	1005305806	
NOMBRE		
No. del Carnet		
NOMBRE		
No. del Carnet		
NOMBRE		
No. del Carnet		

AN

T

D346.2.

S39

10894